

Santiago, primero de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS,

I.- PARTE EXPOSITIVA.

A.- Constitución del Arbitraje .-

1.- Don Carlos Soublotte Larraguibel, Gerente General de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., con fecha 14 de abril de 2021, en los autos “**ALBIA con Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A.**”, **Rol CAM Santiago N°4645-2021**, designó al suscrito como árbitro en calidad de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo.

2.- Consta del Acta de Aceptación y Juramento de fecha 29 de abril de 2021, en la causa arbitral antes singularizada, que el suscrito aceptó el cargo de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo para resolver las controversias surgidas entre Albia S.A. y Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., en relación con el Contrato de Prestación de Servicios Hospital Félix Bulnes, suscrito el 13 de noviembre de 2019. Asimismo, consta en dicho documento que juró desempeñar su cargo, fielmente y en el menor tiempo posible, firmando el Acta, junto con doña Ximena Vial Valdivieso, Directora Jurídica, CAM; Santiago.

3.- Con fecha 27 de mayo de 2022 y habiendo sido notificadas legalmente todas partes, se celebró la Audiencia destinada a fijar las Bases del Procedimiento, siendo partes en este juicio arbitral:

ALBIA S.A., Rol Único Tributario N°96.956.430-K, cuyo representante legal es Alfredo Claro Edwards, C.I. 11.978.139-6, ambos con domicilio calle Juan Elías N°1702, de la comuna de Recoleta, quien ha designado como abogado patrocinante y apoderado a don David Fernando Cademartori Gamboa, C.I. 13.198.140-6, a doña Marissa Susana López Baldazzi, C.I. 18.018.305-1, a don Alberto Matías Sánchez Egaña, C.I. 17.960.270-9, a don Martín Alonso Gutiérrez Folch, C.I. 17.088.772-9 y a doña Valeria Romina Donoso Ramírez, C.I.18.939.512-4, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 2.939, piso 5, de la comuna de Las Condes.

SOCIEDAD CONCESIONARIA METROPOLITANA DE SALUD S.A., Rol Único Tributario N°76.383.236-8, cuyo representante legal es Mauricio González Munita, C.I. ambos con domicilio en calle Avenida Isidora Goyenechea N° 3477, piso 19, de la comuna de Las Condes, quien ha designado como abogado patrocinante y apoderado a don Gonzalo Cordero Arce, C.I. 12.231.808-7 y a don Orlando

Palominos Aravena, C.I. N° 15.930.628-3, quienes delegan poder a don Eduardo Villagra Castillo, C.I. 17.598.588-3, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 3477, piso 19, de la comuna de Las Condes.

4.- **Objeto del Arbitraje.-** Se dejó constancia en el Acta que el presente procedimiento arbitral se ha constituido para resolver las diferencias ocurridas entre Albia S.A. y Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. en relación con el Contrato de Prestación de Servicios Hospital Félix Bulnes, suscrito el 13 de noviembre de 2019 del cual emana la competencia y jurisdicción del Tribunal Arbitral para conocerlas y fallarlas.

Las Partes acordaron que el presente arbitraje se regirá por el Reglamento Procesal de Arbitraje y por los Estatutos del CAM de Santiago. En lo no previsto se estará a la voluntad de las partes, y en su defecto a la del Tribunal de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 1° del Reglamento y supletoriamente se aplicarán las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en el Código Orgánico de Tribunales y en la Ley N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica.

B.- Período de discusión.-

B.1. Demanda.-

B.1.1.- Pretensiones sometidas a conocimiento de este Juez Árbitro.-

Con fecha 17 de junio de 2021, Albia S.A., en adelante, también, “Albia”, deduce demanda en juicio arbitral de terminación de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., en adelante, también, “SCMS”, a fin de que sea acogida en todas sus partes, declarando:

“(i) Que SCMS incumplió sus obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Prestación de Servicios de Ropería suscrito con fecha 13 de noviembre de 2019;

(ii) Que los incumplimientos contractuales de SCMS causaron a mi representada la totalidad de los perjuicios descritos a lo largo de esta presentación;

(iii) Que en virtud de dichos incumplimientos procede dar lugar a la terminación del contrato y condenar al pago de los perjuicios actualmente determinados, ascendentes a:

- *La suma de UF 3.054,88 + IVA, equivalente a las 17.577 camas que adeuda la demandada a mi representada por concepto del honorario variable.*
- *La suma de UF1.059,89 + IVA, equivalente a los 2.071 paquetes quirúrgicos que fueron proveídos por mi representada entre los meses de mayo a diciembre de 2020.*
- *La suma de \$52.444.103 equivalente al descuento improcedente de paquetes comprados a terceros.*

- *La suma de UF 135,48 + IVA equivalente a los reajustes del honorario variable que se pagó y que queda por pagar*

(iv) Que SCMS deberá pagar las costas de la presente causa”.

Asimismo, consta en el segundo otrosí de la demanda que Albia se reservó el derecho de litigar para la fase de cumplimiento de la sentencia definitiva acerca de la especie y monto de los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación de informar y reclamar el censo diario de camas, junto a todos los perjuicios que se generen como consecuencia de los incumplimientos señalados en la demanda durante el año 2021 y hasta la efectiva terminación del contrato.

B.1.2.- Antecedentes relevantes expuestos por Albia.-

En este acápite, la demandante comienza su relato refiriéndose, en primer lugar, a la actividad desarrollada por Albia; en segundo lugar, al contrato de concesión de la obra pública fiscal “Nuevo Hospital Félix Bulnes”; en tercer lugar, a la relación contractual que vincula a Albia y a SCMS y, finalmente, a la entrada en operación del Hospital junto al reconocimiento expreso de las 402 camas para el primer año de operación

Respecto a la actividad desarrollada por Albia, esta consiste en la prestación de servicios de lavandería, arriendo de ropa de cama y quirúrgica, prendas de vestir, administración de roperías, entre otros, indicando que desde abril de 2020 hasta la presentación de la demanda se encontraba prestando sus servicios de lavandería, arriendo y administración de ropa al Hospital Félix Bulnes (en adelante el “Hospital”), en el marco de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios de ropería celebrado con SCMS.

Expone que los servicios prestados por Albia a SCMS consistieron en el lavado, preparación y distribución de todo el material de ropería clínica requerido por su Mandante, precisando que el servicio específico prestado consistió en el retiro diario de toda la ropa hospitalaria que ha sido utilizada para los distintos pacientes del Hospital, para posteriormente proceder a su lavado, desinfección y planchado en una planta destinada para tal efecto, lugar donde dicha ropa se preparaba para ser devuelta al día siguiente.

Respecto al contrato de concesión de la obra pública fiscal “Nuevo Hospital Félix Bulnes” (en adelante “Contrato de Concesión” o “Concesión OOPP”), señala que la concesión de obra pública fiscal para la ejecución, reparación, conservación y explotación del Hospital Félix Bulnes fue licitada por la Dirección General de Concesiones -quien actuó en calidad de mandante del Ministerio de Salud-, siendo la sociedad italiana Astaldi Concessioni S.R.L. Agencia en Chile (en adelante “Astaldi”) quien finalmente terminó adjudicándose dicha licitación.

Expone que entre el bloque de legalidad que regula y dirige el Contrato de Concesión destacan el Decreto MOP N°153 de fecha 27 de febrero de 2014, que “*Adjudica contrato de concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada Hospital Félix Bulnes*”; así como el *Contrato de Concesión y sus modificaciones*” (en adelante “Bloque de Legalidad Concesional”) y el denominado “Estudio de Preinversión”, por el cual se establece el programa de gradualidad con que partiría la operación del Hospital Félix Bulnes, junto a la cantidad y composición de las camas que se habilitarían durante los primeros cuatro años de la puesta en marcha de dicho establecimiento.

Indica que, de acuerdo a tal programa, la habilitación progresiva de camas partiría en su primer año con 402 camas, el segundo y tercero con 471, alcanzándose el total de camas del Hospital recién al cuarto año de explotación, equivalente a 523 camas.

Continúa refiriéndose a que, en cumplimiento del Bloque de Legalidad Concesional, Astaldi constituyó la sociedad anónima Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. o SCMS, quien sería la sociedad encargada de construir la obra pública fiscal y explotar la concesión, así como de ser la contraparte en la relación contractual con el Ministerio de Obras Públicas.

Agrega que, para efectos de llevar a cabo las labores de mantenimiento y explotación de las obras, SCMS encargó la operación del Hospital Félix Bulnes a la empresa Sociedad Austral Mantenciones y Operaciones SpA (en adelante “SAMO” u “Operador”), sociedad que también fue formada por el grupo Astaldi, compartiendo matriz societaria con SCMS y respondiendo a un mismo interés societario.

Explica que, para llevar a cabo las labores de operación, SAMO optó por realizar una licitación privada de los servicios que conformaban, a su vez, las labores de operación del Hospital Félix Bulnes, llamando a concursar en una misma licitación a las empresas especializadas respecto de cada una de las prestaciones requeridas para la explotación del mencionado Hospital, siendo redactadas las bases de licitación unilateralmente por SAMO.

Entre dichos servicios, expone la demandante, se encontraba el referido a la “*Gestión de Ropería y Guardarropía*” que fue finalmente adjudicado a Albia.

Respecto a la relación contractual que vinculó a Albia y a SCMS, la demandante comienza refiriéndose en a un primer contrato de prestación de servicios suscrito con SAMO en su calidad de operador del Hospital (en adelante indistintamente “Contrato SAMO”), para posteriormente referirse al contrato de prestación de servicios suscrito con SCMS (en adelante indistintamente “Contrato SCMS”), que es la fuente de esta controversia.

En relación al primer contrato de prestación de servicios suscrito con SAMO, señala la demandante que se trató de un contrato de suma alzada respecto de la mayoría

de los servicios, con excepción del servicio de los paquetes quirúrgicos que, según expone, fueron licitados y ofertados en base a precios unitarios.

Refiere que el objeto del primer contrato de prestación de servicios consistía en la prestación del servicio de ropería al Hospital para un total de 402 camas diarias para el primer año de operación, mientras que para el segundo y tercer año las camas diarias ascendían a 471.

Al cuarto año, en el caso que Albia optare por renovar el primer contrato cuya duración fue de tres años, los servicios comprenderían un universo de 524 camas, siendo esta cantidad la que constituía el total del proyecto a plena capacidad.

La estructura económica de este primer contrato comprendió, según las Bases Privadas de licitación y el Formulario de Oferta, los siguientes honorarios:

- Un honorario fijo de 1.721 UF mensuales;
- Un honorario variable por ocupación equivalente a UF 0,17/día-cama, si la ocupación efectiva supera el 60% de la capacidad para los días cama adjuntivos, refiriéndose éstos al número de camas que excede el 60% de ocupación de camas del Hospital.
- Respecto a los paquetes quirúrgicos para proceso de esterilización, se presentaron ofertas unitarias con paquetes de género, con al menos un 25% de ropa desechable y con paquetes 100% de ropa desechable, lo que debía ser valorizado por paquete.

En relación al contrato de prestación de servicios con SCMS expone que, por problemas financieros de Astaldi, en 2019 SAMO abandonó el contrato de operación y, a raíz de ello, SCMS se vio obligada a firmar un nuevo contrato para la prestación de los servicios de ropería a través de una contratación directa entre SCMS y Albia.

Según la demandante, este nuevo contrato consistió en replicar el contrato suscrito entre Albia y SAMO, atribuyendo así seis importantes consecuencias o efectos:

- i. Las Bases Privadas de Licitación y la Oferta de Albia son vinculantes para SCMS, pues el Contrato SCMS además de reconocer los servicios ofrecidos bajo el Contrato SAMO, da una relación de continuidad a ambos contratos.

Esto se vería reflejado en que el Contrato SCMS reprodujo en forma idéntica la estructura económica del Contrato SAMO, incorporando además las Bases Privadas de licitación y el Formulario que operó a título de oferta.

Expone también que SCMS procedió a contratar con Albia mediante trato directo y mantener las mismas condiciones económicas en lugar de realizar un nuevo concurso privado e informar al Inspector Fiscal de cambios en la estructura económica de cada contrato individual referidos a la

subcontratación para la prestación de los servicios de explotación del Hospital.

- ii. El régimen de gradualidad y la base de cálculo de 402 camas es vinculante para SCMS, puesto que mantuvo la misma estructura económica del Contrato SAMO, incorporando los reajustes correspondientes que se calcularían a partir de la oferta de Albia de 2017.
- iii. Los paquetes quirúrgicos fueron ofertados y cotizados en base a precios unitarios y en conformidad a la cotización efectuada por Albia en 2017.

Si bien tanto al celebrar el Contrato SAMO como el Contrato SCMS hubo indeterminación respecto a la cantidad y tipo de paquetes que Albia debía entregar, esto fue aclarado por SCMS en 2020 al entregar oficialmente el Programa Anual de Operación (en adelante “PAO”), con el detalle de los servicios a prestar durante el primer año.

- iv. SCMS debía garantizar a Albia el acceso al Hospital e informar de todos los antecedentes requeridos para la adecuada prestación de los servicios, resaltando la demandante la obligación de información de SCMS y la importancia de conocer el censo diario de camas, pues este es uno de los factores de los que dependerá el cálculo del honorario variable al que Albia tiene derecho.
- v. SCMS estaba obligada a reclamar al MOP o, en su defecto, a la autoridad gubernamental respectiva, en caso de existir un retraso en los pagos que dicha autoridad debía efectuar a la Concesionaria.
- vi. Aplicación del principio “*back to back*” o “Contrato espejo”, por el cual la Concesionaria trasladó al contratista las obligaciones y riesgos establecidos en el contrato de concesión, ya sea respecto del MOP o de cualquier otra autoridad gubernamental, respecto de la prestación de los servicios de ropería.

Expone que el principio “*back to back*” no es absoluto, encontrándose limitado respecto al precio a que tiene derecho el prestador en virtud del contrato, de manera tal que este operará sólo sobre la responsabilidad del Contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y riesgos ante la autoridad y no sobre la responsabilidad del Mandante en el cumplimiento de sus obligaciones con el Contratista.

Concluye respecto de este punto que esta relación “*back to back*” no se extiende a las obligaciones principales que el Mandante tiene con el

prestador en virtud del contrato, puesto que el Mandante no puede desligarse de sus propias obligaciones contractuales mediante el traspaso de todos sus riesgos y responsabilidades a un tercero.

Respecto a la entrada en operación del Hospital y el reconocimiento expreso de las 402 camas para el primer año de operación, Albia indica que la operación del Hospital estaba pensada para iniciar el 2019 al ser el plazo máximo para que SCMS consiguiera la Puesta en Servicio Provisoria (“PSP”) del Hospital el 31 de enero de 2019 y, a partir de la PSP, todos los servicios del Hospital se activarían progresivamente, comenzando también la marcha blanca del contrato de ropería que involucró a Albia.

Indica que por una serie de problemas la PSP fue aprobada recién con fecha 23 de marzo de 2020, lo que además de traer aparejado una serie de multas a la Concesionaria por parte del MOP, significó que la explotación del Hospital comenzara en un contexto de pandemia (marzo-abril de 2020).

Agrega que, ante la necesidad de contar con camas clínicas disponibles y en virtud de las facultades otorgadas a causa de la Alerta Sanitaria, con fecha 14 de abril de 2020 la Subsecretaría de Salud Pública emitió la Resolución N°189 del MINSAL, por la cual se autorizó el funcionamiento del Hospital Félix Bulnes, poniendo en servicio 402 camas de acuerdo a lo informado por el Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente y el Director del Hospital Clínico Félix Bulnes.

Continúa señalando que, pese que los servicios de Albia comprendían un universo de 402 camas para el primer año de puesta en operación, producto de la atención de pacientes COVID la demanda de camas aumentó exponencialmente, indicando a modo de ejemplo que en junio y julio de 2020 la SCMS habría informado al Inspector Fiscal que la capacidad de camas se había aumentado a un total de 741, reprochando además que aquel número jamás le fue comunicado oficialmente por parte de SCMS.

Reitera la importancia para Albia respecto a conocer el censo diario de camas, no sólo para poder calcular el honorario variable al que tenía derecho, sino también para poder planificar y proyectar los requerimientos del Servicio en el contexto de la pandemia.

Asimismo, se refiere que la Concesionaria comenzó a solicitar una gran cantidad de paquetes quirúrgicos desechables de forma mensual y, pese a que los requerimientos de Albia respecto al presupuesto y pago de los mismos no obtuvieron respuestas satisfactorias, la demandante igualmente mantuvo la continuidad de sus servicios conforme lo establecido en la cláusula 1.2. del Contrato SCMS.

B.1.3.- Incumplimientos contractuales imputados a la Concesionaria.-

En este apartado Albia imputa una serie de incumplimientos a la demandada, consistentes en: (i) Incumplimiento de las obligaciones de Información y Reclamo; (ii) Incumplimiento de la obligación de pago íntegro del honorario variable y, finalmente; (iii) Incumplimiento al principio de la buena fe objetiva.

Respecto al incumplimiento de las obligaciones de información y reclamo, Albia expone que la demandada incumplió su obligación de información al no entregar el censo diario de camas ocupadas en el Hospital pese a los diversos requerimientos de dicha información por parte de Albia, destacando además que el número de camas ocupadas es determinante para efectos del cálculo del honorario variable establecido en el contrato.

A su vez, señala que la demandada debía reclamar ante las instancias pertinentes que durante el 2020 el MOP no proveyera el censo diario de camas ocupadas y, además, que también debió haber reclamado que el número de camas informados por el Hospital era incorrecto al tratarse de un censo mensual y no diario, destacando además que tampoco se consideró en el censo a las camas habilitadas que se encontraban en recintos distintos a los de hospitalización y urgencia.

Lo anterior, de acuerdo a Albia, importaría un incumplimiento de la demandada a su obligación de reclamar.

Respecto al incumplimiento de la obligación de pago íntegro del honorario variable, Albia desglosa este incumplimiento de la siguiente forma:

- i. *No reconocimiento de la prestación de servicios para un universo de 402 camas en el primer año de operación*, puesto que el contrato habría sido claro en que la cuota de 0,17 UF referida al honorario variable se devengaría por día cama si la ocupación superase el 60% de la capacidad para los “días cama adjuntivos”, entendiéndose aquellos como los superiores al 60% de ocupación establecidos en el contrato.

De acuerdo a lo expuesto por Albia, el honorario fijo se calculó en base al 60% de las 402 camas anuales, siendo el resultado de esta operación el “mínimo garantizado”, por lo que el honorario variable se aplicará respecto a cada día cama ocupado que exceda este 60%.

Sostiene que, pese a existir diferencias de cálculo suscitadas con SCMS respecto al honorario variable, Albia se vio obligada a facturar un monto menor al que habría correspondido, generándose una diferencia de 3.054,88 UF más IVA, por concepto de los 17.577 días cama no reconocidos con la base de cálculo de 523 camas.

- ii. *Incumplimiento del pago de reajustes conforme al contrato*, señalando la demandante que se vio obligada a facturar su honorario variable sin considerar los reajustes correspondientes.
- iii. *Desconocimiento de la cotización de paquetes quirúrgicos a precio unitario y descuentos improcedentes asociados a paquetes comprados a terceros*, alegando Albia que SCMS se niega a pagar o pronunciarse sobre los 2.071 paquetes quirúrgicos que fueron proveídos por la demandante entre los meses de mayo y diciembre de 2020, cuyo valor ascendería a 1.059,89 UF más IVA.

Asimismo, la demandante sostiene que SCMS efectuó descuentos improcedentes relativos a la supuesta adquisición de paquetes quirúrgicos desechables que habría adquirido de terceros, por el monto de \$52.444.103, reprochando Albia que tal descuento no habría sido explicado ni tampoco precisado qué incumplimiento se le habría atribuido para justificar la aplicación de este descuento.

Continúa citando la cláusula 7.1 del contrato, referida a la facultad de reemplazo en virtud de la cual SMCS podría cumplir sus obligaciones con terceros con cargo a Albia, precisando que en el caso de marras no se configuró ninguna de las causales contempladas en la citada cláusula que permitiera a la demandada a proceder como lo hizo, asimilando la conducta de SCMS a una hipótesis de autotutela contractual.

- iv. *Indeterminación del monto total del honorario variable*, Albia señala que la inobservancia de la obligación de la Concesionaria de reclamar al MOP el censo diario de camas terminó por generar una subvaloración del número de días cama ocupados en el año 2020, lo que habría afectado la base a partir de la cual se calculó el honorario variable.

Así, el honorario variable que fue pagado a Albia contempló únicamente la cantidad de camas informadas por el MOP en su censo mensual y no la cantidad efectiva de camas que se habrían utilizado durante el 2020, mencionando incluso la existencia de áreas del Hospital que, pese a estar habilitadas, el MOP no habría censado.

En base a esta circunstancia, la demandante señala que sólo cuenta con una estimación del total de camas utilizadas en base a los kilos de ropa retirados y lavados diariamente al Hospital, las que fueron comunicadas mes a mes a SCMS sin que la demandada hubiera activado los mecanismos de reclamo referidos precedentemente.

Respecto al incumplimiento del principio de la buena fe objetiva, la demandante reprocha a SCMS una serie de conductas que califica como contrarias a la buena fe, tales como haber incurrido en contradicciones e incoherencias en perjuicio de Albia y haber efectuado interpretaciones del contrato que resultaron también contrarias a este principio.

La primera de las conductas consistió en que SCMS habría reconocido ante el MOP y terceros que la cantidad de camas a considerar para el primer año de operación (año 2020) eran 402, mientras que ante Albia la demandada insistiría en que el número de camas a considerar correspondería a 523.

De acuerdo a la demandante, esta información pudo ser obtenida a partir de la interposición de una medida prejudicial y de la existencia de una controversia que SCMS mantiene con el MOP ante el Panel Técnico.

La segunda conducta se explica, según lo expuesto por Albia, en que SCMS habría efectuado una interpretación de mala fe del principio *back to back*, desconociendo la oferta de 2017 respecto de su parte variable, reprochando la demandante que la parte variable del contrato se estableció como un mecanismo para resguardar el equilibrio económico del contrato y que, además, la interpretación de SCMS habría terminado por asignarle a Albia la totalidad de los riesgos y obligaciones establecidas en el Bloque de Legalidad, evadiendo su propia responsabilidad.

Asimismo, la interpretación efectuada por SCMS y reprochada por Albia también se habría extendido a los mecanismos de programación de servicios, puesto que SCMS habría incorporado en el PAO servicios adicionales que no estaban comprendidos en la oferta de Albia como lo fue la exigencia de proveer dos tenidas de uniforme para 3.500 funcionarios pese a que lo ofertado fue respecto de 1.800 funcionarios.

En definitiva, la demandante concluye que esta interpretación contraria a la buena fe habría terminado por desnaturalizar el objeto del contrato, importando sobre costos respecto del honorario fijo establecido en el contrato.

B.1.4.- Cumplimiento de los requisitos de la terminación de contrato e indemnización de perjuicios.-

Señala que los hechos expuestos precedentemente revisten la mayor gravedad, indicando que ellos son de la entidad suficiente para justificar la terminación del contrato, puesto que habrían frustrado el interés principal de Albia en el contrato, concluyendo este apartado refiriéndose a que estos hechos tampoco podían ser anticipados por la demandante.

B.1.5.- Cumplimiento de los requisitos de la responsabilidad contractual.-

En este último acápite, la demandante sostiene que en la especie se configuran los presupuestos de la responsabilidad contractual, consistentes en (i) La existencia de una obligación contractual; (ii) Inejecución de la conducta comprometida; (iii) Reproche subjetivo u objetivo al infractor, también conocido como “factor de imputación”; (iv) Existencia de daño y, finalmente; (v) Relación causal entre el incumplimiento y el daño.

B.1.6.- Documentos acompañados en la demanda.-

Que, según consta en el tercer otrosí de la demanda, Albia acompañó los siguientes documentos: (i) Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Hospital Félix Bulnes, entre Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. y Albia S.A. de 13 de noviembre de 2019, con citación; (ii) Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Hospital Félix Bulnes, entre Sociedad Austral Mantenciones y Operaciones SpA y Albia S.A. de 2 de octubre de 2018, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC; (iii) Formulario N°1.2 de Prestación de servicios de Ropería, del año 2017, que constituye la oferta económica de Albia, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC; (iv) Bases de Concurso privadas para la Adquisición de Servicios Concesionados Hospital Félix Bulnes, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC; (v) Resolución DGOP N°165 que aprueba formato tipo de Bases de Licitación para “Concesiones de Establecimientos de Salud”, a ejecutar a través del sistema de concesiones de obras públicas, bajo el apercibimiento del artículo 342 N°2 del CPC; (vi) Copia de la carta N°33-20 de la SCMS a Albia de fecha 7 de diciembre de 2020 que responde una serie de requerimientos de Albia, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC; (vii) Copia de carta N°43-21 de la SCMS a Albia de fecha 03 de marzo de 2021 que informa facturación de subsidio variable y adjunta censo mensual de camas del Hospital, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC y, finalmente; (viii) Copia de la carta N°49-21 de la SCMS a Albia de fecha 6 de mayo de 2021 que informa el monto a facturar por concepto de honorario variable, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.

B.2. Contestación.-

Con fecha 15 de julio de 2021, la demandada SCMS contestó la demanda, objetó y observó documentos e hizo reserva de derechos.

B.2.1. Sobre SCMS y la adjudicación del Contrato de Concesión.-

La demandada comienza su relato refiriéndose a los principales hitos que marcaron la apertura del Hospital y los documentos que conforman y regulan el Contrato de Concesión.

Se refirió a la adjudicación de la licitación por Astaldi, la constitución de SCMS para la ejecución de las obras y posterior explotación del proyecto y a los documentos que conforman el Contrato de Concesión, destacando entre ellos las Bases de Licitación (“BALI”), sus Anexos Complementarios, el Estudio de Pre-Inversión.

Continúa refiriéndose a la Puesta en Servicio Provisoria o PSP y a la Autorización de Pagos de Subsidios (“APS”), por la cual nació la obligación de SCMS de prestar en forma permanente los servicios de explotación exigidos en las BALI -y a recibir la correspondiente contraprestación económica- a contar del 17 de abril de 2020, fecha en que se dictó la Resolución Exenta N°971/2020 DGC que otorgó dicha autorización.

Agrega que la apertura del Hospital coincidió con la irrupción del COVID-19, lo que significó una alteración para la operación del Hospital en lo referido a su infraestructura, cantidad de funcionarios, número de pacientes y los servicios concesionados, al punto que a los dos meses de su apertura el recinto hospitalario había alcanzado y superado la totalidad de camas hospitalarias que se preveían en el proyecto.

Señala que para la explotación de los servicios objeto del proyecto, SCMS celebró con SAMO un Contrato de Operación y Mantenimiento (“Contrato O&M”), en virtud del cual SCMS le encargó a SAMO -a cambio del pago de un precio a suma alzada- la prestación tanto de los servicios concesionados de explotación como de las demás tareas que, conforme a las BALI, eran necesarias para cumplir con su obligación de explotación.

Así, en virtud del Contrato O&M fue que SAMO celebró una serie de contratos con diferentes subcontratistas para la ejecución de los servicios concesionados de explotación, entre los que precisamente se encontró Albia con relación al Servicio Básico de “*Gestión de Ropería*”, celebrándose el respectivo contrato entre SAMO y Albia con fecha 2 de octubre de 2018.

SCMS señala que el 10 de octubre de 2019, en forma abusiva e injustificada, SAMO habría dado término anticipado al Contrato O&M y abandonó ilegítimamente el Proyecto, lo que a su vez habría conducido a la Concesionaria a buscar formas que le permitieran seguir cumpliendo los compromisos contractuales asumidos con el MOP.

Por esta razón, según relata la demandada, la Concesionaria se habría visto en la necesidad de contratar directamente la operación de cada uno de los servicios

concesionados, iniciando primeramente un proceso de negociación con cada uno de los distintos proveedores que habían contratado previamente con SAMO.

En dicha oportunidad SCMS re-contrató a gran parte de los proveedores, señalando que algunos de ellos habrían aprovechado la oportunidad para negociar nuevas cláusulas, términos y condiciones para ser incluidos en los nuevos contratos que se celebrarían. Expresa que SCMS igualmente debió contratar nuevos prestadores, refiriéndose a los casos en que los subcontratistas prefirieron no continuar con la prestación de sus servicios, en que no hubo acuerdo respecto a las modificaciones propuestas por los proveedores respecto de los contratos previamente suscritos con SAMO o que los proveedores no cumplían con los requisitos contemplados en las BALI.

Concluye este apartado adelantando que SCMS sabía que Albia había suscrito un contrato con SAMO y, por ende, la invitó a negociar los términos de un nuevo contrato. Tras las negociaciones, con fecha 13 de noviembre de 2019 SCMS y Albia suscribieron un nuevo contrato en que esta última asumía la prestación del Servicio “*Gestión de Ropería*”, bajo las condiciones establecidas en las BALI y la totalidad de sus Anexos Complementarios.

B.2.2. El contrato que Albia celebró con SAMO y las negociaciones entre Albia y SAMO son inoponibles a SCMS.-

Este apartado de la contestación comienza refiriéndose al principio del efecto relativo de los contratos, en virtud del cual las negociaciones entre SAMO y Albia le serían inoponibles a SCMS.

Expone la demandada que SAMO es un tercero a este juicio, que SCMS no tiene ni ha tenido participación alguna en SAMO y que, de hecho, mantendría un conflicto con ella debido a su ilegítimo abandono del Contrato O&M.

Señala que el Contrato celebrado entre SAMO y Albia sólo genera derechos y obligaciones para las partes contratantes que concurrieron a su celebración, no para terceros como SCMS que no habrían participado en modo alguno en la formación del aludido contrato, en sus negociaciones y en las Bases Privadas que condujeron a su celebración.

En este orden de ideas, SCMS sostiene que la pretendida solución de continuidad no sería real, puesto que a partir de la comparación de ambos contratos sería evidente que no existiría una reproducción idéntica de sus cláusulas esenciales y que, por el contrato, las diferencias entre ambos dejarían claro que SCMS no tenía una posición privilegiada o que poseyera más información que Albia, reprochando a esta última haber ocultado la forma en que había pactado previamente sus obligaciones con SAMO.

Entre las diferencias recién aludidas, la demandada destaca la eliminación a la referencia respecto a la oferta de Albia y, según SCMS, ello importaría que la mencionada oferta le era desconocida, por lo que no habría servido de antecedente ni tampoco se habría incorporado al contrato celebrado entre SCMS y Albia.

Asimismo, señala que es improcedente hablar de “continuidad de servicios” en circunstancias que Albia nunca prestó servicios mientras se mantuvo vigente el contrato celebrado con SAMO, sino que estos recién comenzaron a ser prestados en el periodo de explotación del Hospital y que coincidieron con la época en que SCMS debió hacerse cargo directamente de la explotación tras el abandono del Proyecto por parte de SAMO.

Destaca la importancia del hecho que la oferta de Albia hubiera sido desconocida por SCMS hasta la notificación de la demanda, puesto que jamás podría desentrañarse la “voluntad común” de las partes a partir de hechos y documentos conocidos por sólo una de ellas, como lo sería el caso de Albia.

Concluye este apartado señalando que tampoco sería efectivo la existencia de una posición asimétrica entre SCMS y Albia, refiriéndose a que la demandante formaría parte de un grupo económico de enorme tamaño y que, además, conocía perfectamente las condiciones en que debía prestar sus servicios por haber estado involucrada durante 13 meses en el Proyecto, al punto de haber intervenido directamente en la preparación del Programa Anual de Prestación del Servicio de Gestión de Ropería del primer año de operación del Hospital.

B.2.3. El Contrato SCMS-Albia sólo contendría una mención a la Oferta, lo que sería irrelevante para resolver esta controversia.-

Respecto a este punto, agrega SCMS que la referencia a la Oferta de Albia en el Contrato SCMS-Albia sólo habría tenido por objeto precisar que el reajuste del honorario fijo y honorario variable se realizaría en torno a los indicadores del año 2017, calculándolos a partir de esa fecha y no a partir de la fecha de celebración del contrato.

Previas citas legales y a las cláusulas 3.1 y 17.4 del Contrato SCMS-Albia, la demandada concluye que la Oferta no formaría parte integrante del referido contrato y, por ende, sería susceptible de producir efectos jurídicos o para resultar vinculante a SCMS.

B.2.4. Los derechos y obligaciones que deben cumplir Albia y SCMS son aquellos que estarían contemplados en el contrato suscrito entre las partes.-

Señala SCMS que, conforme lo establecido en la Cláusula 1.1. del Contrato SCMS-Albia, el objeto de la convención consiste en la prestación de los servicios de gestión

de ropería bajo los términos y condiciones del Anexo B, N°1 y 2 de las BALI y sus Anexos Complementarios.

Expone que el alcance de este servicio “dice relación con que la Concesionaria ‘deberá proveer, reponer, distribuir, recolectar, lavar, desinfectar, y planchar toda la ropa asociada a las actividades del Establecimiento de Salud. El servicio incluye la ropa necesaria de todos los recintos asistenciales, como ropa para hospitalización, actividad quirúrgica de pabellones, prestaciones ambulatorias, y la ropa necesaria para las residencias. Asimismo, incluye además la provisión de los uniformes para el personal clínico y administrativo que labora en el Establecimiento de Salud”.

De esta forma, SCMS sostiene que sería evidente que estamos ante la prestación de un servicio público de carácter concesionado, cuyo sentido y alcance debe interpretarse a partir de lo que es la regulación contenida en las BALI y sus Anexos Complementarios, siendo estos instrumentos los que determinan tanto los derechos como las obligaciones que deben cumplir Albia y SCMS.

Agrega, en refuerzo de lo anterior, que conforme lo establecido en la cláusula 1.8. del Contrato SCMS-Albia, Albia ha declarado conocer y aceptar las normas de las BALI, que rigen, en todo momento, la prestación del servicio y que, conforme a la cláusula 14 -que contempla en principio *back to back*- las obligaciones de Albia deben leerse en directa relación y armonía con las obligaciones y derechos que el Contrato de Concesión establece para SCMS.

Continúa refiriéndose la demandada a un conjunto de obligaciones esenciales que, de acuerdo a lo expuesto por Albia en su demanda, habrían sido incumplidas por SCMS, destacando las siguientes:

- i. Cláusula 3.1. (“Honorarios”), que regula un honorario fijo y uno variable.

El honorario fijo contiene un monto fijo y no revisable, que asciende a la suma de 1.721 UF mensuales a partir de la cual se paga la totalidad de las actividades contempladas para la prestación del servicio durante los 3 años de duración del contrato, con independencia del número de camas hospitalarias que deban atenderse en dicho período.

El honorario variable, a su vez, equivale a una cuota variable por ocupación equivalente a 0,17 UF por día-cama, si la ocupación efectiva de la capacidad para los días-cama adjuntivos.

Tanto el pago del honorario variable como el reajuste del mismo deben ser pagados por SCMS anualmente en un plazo máximo de 7 días contados desde que ésta reciba el pago respectivo por parte del MOP.

Expresa que, si bien en esta cláusula se replica el mismo precio pactado entre SAMO y Albia, los antecedentes expuestos por Albia a SAMO igualmente serían desconocidos para SMS.

- ii. Cláusula 3.2. (“Honorario Único”), por la cual se establece que los únicos pagos a los que tiene derecho el Albia son los establecidos en la cláusula anterior, con cargo a los cuales debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones que emanan del Contrato SCMS-Albia.
- iii. Cláusula 1.2. (“Cambio de condiciones en la Prestación de los Servicios”); Cláusula 1.5. (“Propuesta de modificaciones derivada de una solicitud del MOP y 1.7. (“Extensión de plazos y pagos adicionales al Prestador”), por las cuales se contemplan distintas hipótesis en que tanto SCMS como Albia podían, de mutuo acuerdo o a solicitud de cualquiera de ellas, modificar los servicios contratados, aumentar el plazo o incluso solicitar de manera fundada un pago de precio adicional.

B.2.5. Sobre el principio *back to back*.-

SCMS comienza este acápite citando la cláusula 14.1. del Contrato SCMS-Albia, cuyo tenor literal sería el siguiente:

“El principio de Back to Back constituye una disposición esencial del presente Contrato, en función de la cual, respecto de los Servicios a prestar por el Prestador, el Prestador asumirá como propios, frente al Mandante, y le excluirá de toda responsabilidad al respecto, todos las obligaciones y riesgos establecidos para el Mandante en el Contrato de Concesión frente al MOP o cualquiera otra Autoridad Gubernamental, bajo el principio de ‘Contrato Espejo’, de modo que las responsabilidades y obligaciones del Prestador conforme al presente Contrato se interpretarán y verificarán siempre y en todo caso de acuerdo y con plena sujeción y respeto al Contrato de Concesión, salvo en aquellas circunstancias en las que el presente Contrato establezca expresamente lo contrario, en cuyo caso se aplicará lo establecido en este Contrato. Lo anterior, deberá entenderse sin perjuicio de los límites de precio que se señalan expresamente en este Contrato, no siendo aplicable este principio respecto de la retribución económica del Prestador conforme a este Contrato, salvo que este Contrato establezca lo contrario”.

En virtud de los términos de la cláusula recién citada, para SCMS sería evidente la necesidad que le significaba que el Contrato SCMS-Albia impusiera a Albia todas las obligaciones que fueran necesarias y suficientes para que, en el evento de ser cumplidas, pudieran también estimarse cumplidas las obligaciones que contrajo frente al órgano público en virtud del Contrato de Concesión; mientras que para Albia constituiría una necesidad que el Contrato SCMS-Albia le confiriera los derechos personales necesarios y suficientes para estimar que no se viera

perjudicada económicamente como consecuencia de la ejecución que SCMS y el órgano público hicieran del Contrato de Concesión.

Continúa controvirtiendo expresamente la limitación a este principio señalada por Albia en su demanda, refiriéndose para ello a la regla en contrario establecida en la cláusula 3.1. del Contrato SCMS-Albia, en virtud de la cual tanto el pago del honorario variable como el reajuste del mismo debían ser pagados por SCMS anualmente en un plazo máximo de 7 días contados desde que ésta reciba el pago respectivo por parte del MOP, correspondiendo este pago al “Pago por Subsidio Variable” establecido en las BALI.

En relación al principio *back to back*, SCMS agrega a su análisis lo establecido en la cláusula 14.2 (“Reclamación”), citando al efecto lo siguiente: *“en caso de proceder una reclamación, el Prestador deberá transmitir dicha reclamación a la Concesionaria, en la medida que fuera pertinente, pero no estará obligada esta última a responder al Prestador, salvo que el MOP hubiere respondido de la misma reclamación ante el Mandante”*.

De esta forma, la demandada sostiene que durante la ejecución del contrato Albia pudo formular reclamaciones frente al MOP, pero para ello debía previamente transmitir dicha reclamación a SCMS con el adecuado -según diría la cláusula- *“fundamento legal, técnico y económico”*, de manera tal que ambas partes puedan estudiar, de buena fe, *“la procedencia y viabilidad de la reclamación y la presentación de la misma”*.

La última cláusula analizada por SCMS en este apartado corresponde a la 14.4. del Contrato SCMS-Albia (“Constancia”), en virtud de la cual las partes habrían dejado constancia que *“en ningún caso la Concesionaria estará obligada a reconocer al Prestador alguna suma de dinero o derecho que no hubiere sido previamente reconocido al Mandante por el MOP o los Tribunales competentes, según corresponda. Conforme a este principio, el Prestador renuncia a efectuar todo reclamo a la Concesionaria que tenga por finalidad obtener pagos o compensaciones que excedan de aquéllos que fueren efectivamente reconocidos y pagadas a la misma Concesionaria por parte del MOP”*.

Sostiene que, de conformidad a dicha cláusula, sería evidente que SCMS sólo estaría obligada a pagar a Albia -por concepto de reclamaciones- que fueran previamente reconocidos y pagados por el MOP. Por ello, expone, mal podría la Concesionaria obligarse a pagar a Albia más allá de lo que tiene y de los ingresos que recibe, terminando este razonamiento con la validez de esta estipulación que, según sus palabras, *“lo único que busca es establecer una condición suspensiva al derecho de Albia a exigir la parte variable del precio pactado en el Contrato SCMS-Albia”*.

B.2.6. Los incumplimientos alegados por Albia no serían tales, pues SCMS habría cumplido en forma diligente sus obligaciones contractuales.-

Siguiendo el mismo orden expuesto en la demanda, SCMS procede en este apartado a hacerse cargo de cada uno de los incumplimientos imputados por Albia, estos son, (i) Incumplimiento de las obligaciones de información y reclamo; (ii) Incumplimiento de la obligación de pago íntegro del honorario variable y, finalmente; (iii) Incumplimiento al principio de buena fe objetiva.

Respecto a que SCMS habría cumplido con las obligaciones de información y de reclamo, la demandada señaló que al menos desde el mes de mayo de 2020 SCMS realizó más de diez solicitudes a la Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación del Contrato de Concesión (“IFE”) -órgano del MOP encargado de fiscalizar el cumplimiento del Contrato de Concesión- para que, por su intermedio, entregara el Censo Diario que debe realizar el Establecimiento de Salud conforme a lo establecido en la cláusula 1.2.2. N°16 de las BALI, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Días Cama Ocupados: Para efectos del Contrato de Concesión, corresponderá al número de camas hospitalarias ocupadas, contabilizadas durante el censo diario realizado en el Establecimiento de Salud al día siguiente. Asimismo, se contabilizarán también en dicho censo, el uso ocasional de camillas de observación en la Unidad de Emergencia o de cualquier otro elemento (diván, sofá, etc.), por razones de incremento de la demanda para hospitalizar pacientes. Se consideran, para estos efectos, sólo los días en que tales medios fueron ocupados por pacientes hospitalizados”*.

Previas reproducciones de extractos de las cartas enviadas a la IFE por SCMS, la demandada señaló que habría sido la propia SCMS quien traspasó a la IFE los requerimientos, inquietudes y preocupaciones expresadas por Albia en relación a que la indeterminación del número de camas hospitalarias ocupadas repercutiría en el monto del pago del honorario variable fijado en su contrato, refiriéndose en particular a la carta MG/IFE/SCMS/000944/20 de fecha 2 de noviembre de 2020.

Misma situación se habría producido tras recibir SCMS por la IFE un Censo Mensual -no diario como se habría solicitado- que, además de resultar incompleto y desactualizado, no reflejó realmente el número de camas hospitalarias ocupadas diariamente en el Hospital, reprochando SCMS que el censo diario -no mensual como se recibió- *“debe contabilizar aquellos recintos que, si bien no son de hospitalización, sí han sido utilizados para tal efecto como por ejemplo Urgencias, pabellones, salas de recuperación de pabellones, aumento de cupos (dotación) por salas, entre otros”* recalcando la importancia de esta información *“a fin de programar de mejor forma la operación de los servicios concesionados”* y, además, *“como respaldo para el ‘Pago por Subsidio Variable’ (1.12.2.3 de las Bases de Licitación) así como para el ‘Pago por Sobredemanda de Camas’ (1.12.2.6 de las Bases de Licitación, información diaria)”*, conforme el extracto de la carta MG/IFE/SCMS/N°001019/20 de fecha 18 de noviembre de 2020.

Señala que tanto la información referida a este Censo Mensual incompleto como el posterior reclamo de SCMS fueron comunicados a Albia con fecha 19 de noviembre de 2020, mostrándose ante la demandante como plenamente disponible para trabajar conjuntamente para que ambas pudieran recibir el monto de precio que les correspondía por concepto de Honorario Variable, una vez que el Hospital entregara en forma precisa, determinada y detallada el Censo Diario.

Agrega que, posteriormente, el Hospital habría entregado información referida a la dotación de camas “reales” a diciembre del año 2020 y que, si bien dicha información no especificaba lo requerido en el Censo Diario, al menos sería de utilidad para estimar en forma aproximada el número de días camas hospitalarias que fueron ocupadas durante el primer año de explotación y, en consecuencia, poder programar y prever lo que sería la dotación de camas para el año siguiente, todo lo cual fue puesto, a la brevedad, en conocimiento de Albia.

Se refiere a que, con fecha 29 de enero de 2021, el IFE nuevamente volvió a entregar el Censo Mensual -no diario- respecto de las camas ocupadas entre los meses de abril y diciembre de 2020, siendo objetada la calidad de la información por parte de la Concesionaria al basarse tal información en las camas por proyecto para el año uno de explotación y no sobre el total de las camas efectivamente disponibles y habilitadas que habían sido contabilizadas por la propia SCMS. Esta información también fue puesta en conocimiento de Albia por parte de SCMS.

Indica también la demandada que, desde noviembre y diciembre de 2020 junto a los primeros meses de 2021, ingresó solicitudes de acceso a la información contempladas en la Ley N°20.285, dirigidas tanto al Ministerio de Salud como a la Subsecretaría de Redes Asistenciales como a SSMOC, requiriendo la entrega en forma detallada y desagregada del Censo Diario del año 2020. Señala que dichas solicitudes no habrían tenido éxito, resultando imposible para SCMS entregar dicha información a Albia.

Expone que los derechos de Albia y SCMS en este punto estarían alineados, pues dicha información es necesaria para cautelar los derechos de ambas partes respecto al Pago por Subsidio Variable y, consecuentemente, la parte variable del precio de Albia, de manera tal que si no es posible calcular el monto exacto de la retribución económica a la cual tiene derecho SCMS, tampoco sería posible calcular aquella a la que tendría derecho Albia.

Concluye este apartado señalando que, sin perjuicio haber facturado el monto correspondiente al Pago por Subsidio Variable al SSMOC, SCMS se reservó expresamente el derecho a reclamar al Ministerio de Obras Públicas todos los perjuicios que pudieran derivarse como consecuencia de la información incompleta entregada por la Dirección del Hospital referida al Censo Diario.

En lo que respecta al cumplimiento de su obligación de reclamar ante las instituciones correspondientes, SCMS se refirió a los mecanismos de reclamos tanto

administrativos como técnicos en resguardo tanto de sus derechos como de los derechos de Albia, indicando a modo de ejemplo el reclamo por el mayor número de paquetes quirúrgicos desechables que la IFE ordenó entregar en exceso al número previsto en el Programa Anual de Prestación de Servicio de Gestión de Ropería, cuyo rechazo por la administración fue objeto de un recurso de apelación ante el Director General de Concesiones de Obras Públicas, pendiente de resolución a la fecha de la contestación y, respecto del cual, Albia estaría plenamente consciente al haber colaborado en la preparación del mismo.

Misma situación ocurrió con una reconsideración presentada por SCMS respecto a la propuesta de multa de 30 UTM por cada día de incumplimiento entre el 10 y 24 de noviembre de 2020, ambos inclusive, que habría informado el IFE al Director General de Concesiones, ello con ocasión de la no entrega de paquetes quirúrgicos desechables que habrían sido exigidos por el IFE; como también respecto a una carta -exhibida también a Albia a propósito de la medida prejudicial preparatoria- al mencionado Director por la cual SCMS habría solicitado que se adoptara en forma oportuna las medidas necesarias para compensarla íntegramente por los costos adicionales en los que debió incurrir como consecuencia de una serie de requerimientos, también adicionales, con ocasión de haberse convertido el Hospital -en palabras de la demandada- en un “Hospital ‘100% COVID-19’”.

Asimismo, indica que SCMS ingresó ante el Panel Técnico de Concesiones (“PTC”) una Discrepancia técnica-económica en contra del MOP, por medio de la cual solicitó que se declarara que los requerimientos adicionales impuestos por la IFE entre los meses de abril y diciembre de 2020, con motivo de la emergencia sanitaria, fueron adicionales y excedían las obligaciones previstas en el Contrato de Concesión, las BALI y sus Anexos Complementarios, solicitando se compensara a SCMS a la suma de 53.077,905 UF.

Señala que el monto reclamado en defensa de las pretensiones de Albia ascendió a 1.478,19 UF y que, por lo demás, la demandante habría participado activamente durante la preparación del reclamo.

El resultado de esta reclamación habría sido favorable a SCMS y Albia, toda vez que el PTC habría recomendado al MOP compensar todo el incremento del servicio de Ropería que resulte ser acreditado y, a la fecha de la contestación, SCMS y el MOP habrían conformado una mesa de trabajo para precisar y obtener dichas compensaciones.

La demandada termina este apartado refiriéndose a distintas oportunidades en que habría requerido a Albia para que sea ella quien actuara directamente en defensa de sus intereses particulares, ya sea presentando un reclamo formal “*con el adecuado fundamento legal, técnico y económico*” en que se le requiera a SCMS reclamar de una forma distinta al MOP la entrega del Censo Diario -pues la demandada ya habría requerido dicha información al MOP- o activar los mecanismos contractuales sustentados en el principio *back to back*, citando a modo

de ejemplo las cláusulas 1.2, 1.7 y 3.2. del Contrato SCMS-Albia, reprochando a la demandante haber preferido, en su lugar, demandar judicialmente la terminación del vínculo contractual.

Respecto a que SCMS habría dado cumplimiento a la obligación del pago del precio según reza el Contrato SCMS-Albia, la demandada sostiene que lo pagado a Albia por concepto de Honorario Variable se ajustó a los términos del Contrato. Funda su postura, en primer lugar, refiriéndose al principio *back to back* contemplado en la cláusula 14.1.; en segundo lugar, en que el cálculo del Honorario Variable efectuado por Albia no se ajustaría a la regulación establecida en el Contrato SCMS-Albia, las BALI y sus Anexos Complementarios; en tercer lugar, en que Albia estaría intentando demostrar que los paquetes quirúrgicos no están comprendidos en el precio único sobre la base de documentos que no forman parte integrante del Contrato SCMS-Albia y que tampoco obligarían a SCMS; en cuarto lugar, en que el descuento realizado por SCMS respondió a la conducta negligente que habría tenido Albia en la ejecución de la parte del Contrato SCMS-Albia referida a los paquetes quirúrgicos desechables y, finalmente; señala que SCMS se encuentra llana a cumplir con el pago del reajuste del precio del Honorario Variable, indicando que a la fecha de la contestación habría emitido una orden de compra a Albia por el monto de 381,99 UF.

- i. Respecto al principio *back to back*, SCMS sostiene que la cláusula que contempla este principio también se habría incorporado a la cláusula 3.1. referida al precio del Contrato, señalando que la parte variable que podría corresponder a Albia dependería de que SCMS recibiera, a su vez, el pago por parte del MOP correspondiente al Pago por Subsidio Variable.
- ii. Respecto al cálculo del Honorario Variable efectuado por Albia, la demandada sostiene que el cálculo de este honorario no debe efectuarse en base al número de camas plasmadas en la Oferta de Albia a SAMO (402), efectuando para tal efecto una construcción del concepto “*días-cama adjuntivos*” en base a los factores utilizados para calcular el Pago por Subsidio Variable al que SCMS tendría derecho en su calidad de titular de la concesión.

De esta forma, SCMS concluye que la base para calcular el Honorario Variable de Albia correspondería a 114.537 camas, pues este número es el resultado del 60% del Número de Días Ocupados Base que, a su vez, considera un total de 523 camas por corresponder esta a la capacidad máxima de camas que dispone el Proyecto. Lo anterior, según SCMS, se desprendería a partir lo establecido en la cláusula 1.12.2.3 de las BALI y su regulación específica en el N°48 del Anexo Complementario A, por los cuales se calcularían la porción variable del precio a la que tendría

derecho SCMS por parte del MOP y que, por aplicación del principio *back to back*, se traspasaría también a Albia.

- iii. Respecto a los paquetes quirúrgicos, SCMS sostiene, en primer lugar, que la obligación de proveer los paquetes quirúrgicos estaría comprendida dentro del honorario único regulado en el Contrato SCMS-Albia.

Previo a desarrollar este punto, SCMS aclara en forma previa que la demandante habría estado en conocimiento respecto a la cantidad de paquetes quirúrgicos que debía entregar al Hospital antes de que se aprobara el Programa Anual de Prestación de Servicio de Gestión de Ropería, y por ende, antes del evento de la APS que gatilla el pago del precio, de manera tal que si esa cantidad no se vio reflejada en el precio, o bien Albia no expresó a SCMS sus inquietudes o reparos antes de la prestación del servicio, mal podría venir a señalar Albia en esta oportunidad que su entrega debía pagarse a un precio unitario.

Remitiéndose a los argumentos esgrimidos a propósito de la inoponibilidad de la Oferta de Albia a SAMO, a que tal instrumento no formaría parte del Contrato SCMS-Albia y a que la referencia efectuada respecto de ella en el Contrato respondería a un fin particular relacionado al pago del reajuste, se detiene a precisar acerca de que el régimen económico aplicado al honorario fijo corresponde al de suma alzada, debiendo soportar Albia los riesgos que conlleven asumir costos adicionales durante la ejecución del contrato.

En segundo lugar, SCMS señala que Albia no habría entregado los 2.071 paquetes quirúrgicos cuyo pago reclama, indicando que según la última información recogida a la fecha de contestación de la demanda -mediante las Actas de Entrega de Ropa Hospitalaria- se habrían entregado no más de aproximadamente 966 paquetes quirúrgicos de tipo desechable.

- iv. Respecto al descuento efectuado por SCMS, la demandada sostiene que el descuento de \$52.444.103.- habría respondido a la conducta negligente y abusiva de Albia, consistente en que la demandante no habría entregado una cierta cantidad de paquetes quirúrgicos desechables requeridos por SMS -quien a su vez fue requerida por el IFE- y, pese a ser advertida acerca de las deducciones que procederían en caso de recurrir a terceros, Albia habría condicionado la entrega de tales paquetes a un pago unitario respecto de cada uno de ellos, reiterando SCMS el desconocimiento de la Oferta enviada previamente a SAMO y que la misma tampoco formaría parte integrante del Contrato.

Expone que este tipo de conductas se habría mantenido inalterable en el tiempo y que, conforme lo establecido en la cláusula 7.1. sección (iv) del Contrato, SCMS se habría encontrado facultada para comprar directamente los paquetes quirúrgicos requeridos por la IFE y, consecuentemente, descontarlos a Albia.

Respecto a que la Concesionaria habría cumplido en forma leal y honesta los acuerdos suscritos en el Contrato SCMS-Albia conforme el principio de la buena fe objetiva, SCMS sostiene que la posición que ha mantenido frente al MOP es totalmente compatible con la que ha sostenido frente a Albia durante la ejecución del Contrato y que, contrario a lo expuesto en la demanda, ha sido Albia quien habría interpretado de mala fe el contrato que liga a las partes, remitiéndose nuevamente a la inoponibilidad y desconocimiento de la Oferta formulada por Albia a SAMO y a que la cláusula que contempla el principio *back to back* sí sería aplicable al precio del Contrato, destacando que la finalidad de dicho principio consiste en que SCMS no estaría obligada a reconocer y pagar a Albia alguna suma de dinero que no haya sido previamente reconocida y pagada a la Concesionaria por parte del MOP o los tribunales competentes.

Asimismo, sostiene que SCMS no ha desnaturalizado el objeto del Contrato SCMS-Albia sino que, por el contrario, ha sido la propia demandante quien, conociendo los nuevos requerimientos establecidos para el año 2021 y habiendo participado en la elaboración del Programa que los recoge conforme a las BALI y los Anexos Complementarios, prefirió desentenderse de ellos y solicitar, en su lugar, compensaciones adicionales que carecerían de sustento tanto fáctico como contractual.

B.2.7. Los perjuicios no serían efectivos.-

SCMS sostiene que las partidas indemnizatorias reclamadas por Albia carecerían del requisito de certidumbre y, además, tampoco serían perjuicios directos:

- i. Reitera que el cálculo del Honorario Variable efectuado por Albia sería erróneo, puesto que -según SCMS- tal honorario debe ser calculado en base al Número de Días Camas Ocupados Base cuya fórmula de cálculo, para estos efectos, consistiría en “523x245x0,6”, desglosándose tal cómo se indicó previamente en el máximo de capacidad de camas que contempla el Proyecto (523) multiplicado por los días respectivos (245) y luego aplicando el 60% correspondiente (0,6).

Así, el número de días cama base sería de 76.671 en lugar de los 59.094 calculados por Albia y, consecuentemente, los días cama ocupados sobre

el 60% corresponderían a 35.745 en lugar de los 53.322 también calculados por Albia.

- ii. Reitera que la obligación de entrega de los paquetes quirúrgicos por parte de Albia estaría incorporada en el régimen económico del Contrato SCMS-Albia, es decir, dentro del concepto de la suma alzada, por lo que la demandante no tendría derecho a recibir un pago adicional por el hecho de cumplir con esta obligación.

Se refiere nuevamente a que la Oferta entregada a SAMO no sería oponible a SCMS, por lo que la demandada desconoce que la cotización de tales paquetes fuera a precio unitario y que, por lo demás, Albia no preparó el reclamo respectivo ante el MOP conforme lo establecido en la cláusula 14.2 del Contrato SCMS-Albia al tenor del principio *back to back*.

Agrega que, en caso de aceptarse la tesis de la demandante, Albia igualmente deberá acreditar la compra en el mercado de los 2.071 paquetes quirúrgicos, el precio de cada uno de ellos y la efectiva entrega a conformidad del Hospital, concluyendo que -desde el punto de vista de SCMS- resultaría cuestionable la cantidad demandada habida consideración que a diciembre de 2020 Albia sólo habría entregado el 3,14% de los paquetes quirúrgicos desechables que según el Programa Anual de Prestación de Servicios del 2020 debió haber entregado.

- iii. Reitera sus argumentos y consideraciones respecto al descuento de \$52.444.103, el que habría sido fundado en la inactividad y paralización del cumplimiento del servicio por parte de Albia en relación a la entrega de los paquetes quirúrgicos aludidos precedentemente.
- iv. Reitera el reconocimiento a los reajustes del honorario variable a los que tendría derecho Albia.
- v. Respecto a la reserva efectuada por Albia en conformidad a lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, SCMS señala que pesará sobre la demandante la carga de acreditar la existencia de los perjuicios reclamados.

B.2.8. No se cumplirían los presupuestos de la acción intentada en autos.-

Sobre este punto, la demandada expone las siguientes consideraciones que llevarían a concluir que los presupuestos de la acción de resolución de contrato con indemnización de perjuicios intentada en estos autos no se cumplirían, a saber:

- i. SCMS habría cumplido en forma diligente las obligaciones del Contrato SCMS-Albia al tenor de lo que las partes suscribieron, reiterando lo expresado en su contestación respecto al cumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada;
- ii. Agrega que los incumplimientos alegados no serían imputables a la Concesionaria, puesto que no habría sido previsible para Albia -al tiempo de la celebración del contrato- esperar que el honorario variable se calculara sobre 402 camas hospitalarias, porque dicho interés no está protegido por el Contrato SCMS-Albia.

Finalmente, señala que pesará sobre la demandante la carga de acreditar la existencia de dolo o culpa grave por parte de SCMS al interpretar las cláusulas que rigen el Contrato SCMS-Albia.

- iii. Reitera que los perjuicios reclamados no serían reales, al punto que muchos de ellos ya habrían sido pagados, remitiéndose a lo señalado previamente en el capítulo V de su contestación.
- iv. Señala que tampoco existiría una relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios demandados en los términos establecidos en el artículo 1558 del Código Civil, puesto que estos últimos no serían una consecuencia directa ni inmediata de los supuestos incumplimientos que se imputaron a la Concesionaria.
- v. Sostiene que SCMS no estaría en mora, puesto que no habría incumplido imputablemente ninguna obligación de aquellas previstas en el Contrato SCMS-Albia.

Termina solicitando se tenga por contestada la demanda arbitral en tiempo y forma, y en atención a las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas, rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

B.2.9 Objeción de documentos formulada por SCMS en el primer otrosí de la presentación de 15 de julio de 2021.-

En el primer otrosí de la presentación de fecha 15 de julio de 2021, SCMS objetó y observó los siguientes documentos conforme lo establecido en el artículo 13, sección I), letra b) y c) del Acta de Fijación de Bases del Procedimiento Arbitral:

- i. Sobre el documento N°4 referido a “Bases de Concurso privadas para la Adquisición de Servicios Concesionados Hospital Félix Bulnes”; refiriéndose en primer lugar a que habría de restarse cualquier tipo de

valor probatorio por emanar este documento de un tercero y, en subsidio de lo anterior, SCMS lo objetó por falta de integridad, puesto que faltarían los formularios a los que aludiría la Sección N°4 titulada “Formularios” contenida en el documento objetado y, además, el anexo denominado “Modelo-Contrato Prestación de Servicios” que supuestamente se encontraría en la página 234 de la Sección N°9, concluyendo SCMS que la objeción deducida debería ser acogida por encontrarse el documento estaría incompleto y, en consecuencia, deberá restársele todo valor probatorio.

- ii. Sobre el documento N°3 referido a “Formulario N°1.2 de Prestación de servicios de Ropería”, del año 2017, que constituye la oferta económica de Albia, al igual que el documento anterior, SCMS señala que habría de restarse cualquier tipo de valor probatorio al presente documento por emanar este documento de un tercero, sosteniendo que por esta razón se vería impedida de poder formular objeciones respecto del mismo.

Termina solicitando tener por objetados y observados los documentos indicados precedentemente, restándole todo valor probatorio a dichos documentos.

B.2.10. Reserva de derechos efectuada por SCMS.-

En el segundo otrosí de la presentación de fecha 15 de julio de 2021, SCMS hizo reserva de todos y cada uno de los derechos y acciones que pudieren ser ejercidos en contra de Albia, como consecuencia de los perjuicios que pudiera sufrir la Concesionaria y que pudieren derivarse de cualquier hecho, evento o circunstancia que tuviera su origen en el incumplimiento imputable de la demandante durante la ejecución del Contrato SCMS-Albia, para el evento en que la demanda arbitral fuera acogida.

Al respecto, consta en autos que este Juez Árbitro tuvo presente la reserva recién referida mediante resolución de fecha 21 de julio de 2021.

B.3. Réplica.-

B.3.1. Cuestiones previas expuestas por Albia.-

Antes de referirse a las defensas propiamente tales respecto de los incumplimientos, Albia efectúa las siguientes consideraciones respecto a una serie de afirmaciones efectuadas por SCMS:

- i. Señala que SCMS habría tenido a la vista el Contrato celebrado con SAMO y que dicho documento habría sido la base para la celebración del

contrato SCMS; señalando que SCMS habría procedido a gestionar la contratación directa de Albia con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio y que tal circunstancia se podría desprender a partir de los primeros acercamientos entre las partes y, para ilustrar tal circunstancia, reproduce un correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2019 remitido por el Sr. Francisco Acevedo <f.acevedo@scms.cl> dirigido a “undisclosed-recipients” cuyo asunto correspondió a “SAMO informa término de contrato con SCMS”, en virtud del cual el Sr. Acevedo, quien firmó dicha misiva como Gerente Técnico, en lo medular habría reconocido tener copias de los contratos con SAMO y que, dada la proximidad tanto de las fiestas patrias como de la entrada en operación del Hospital, sugiere coordinar reuniones y llevar los contratos originales proponiendo distintas fechas para tal efecto.

En este orden de ideas, Albia se refiere a que las comunicaciones posteriores entre SCMS y Albia habrían sido coordinadas por el estudio Morales & Besa, destacando que a partir de las mismas se concluiría que el Contrato SAMO fue la base para la redacción del Contrato SCMS, calificando este último como un “contrato espejo” del primero, salvo modificaciones que -según Albia- serían menores.

Continúa la demandante reproduciendo el contenido de una carta que habría sido enviada por SCMS el 7 de octubre de 2019 y un correo electrónico remitido con fecha 16 de octubre de 2019 por el abogado Sr. Sebastián Streeter <[sstreeter@moralesybesa.cl](mailto:ssstreeter@moralesybesa.cl)> al correo electrónico <alfredo.claro@elis.cl> cuyo asunto correspondió a “SCMS – Contrato Directo Albia”, por el cual se habría adjuntado un borrador de contrato “*el cual fue redactado en base al contrato celebrado entre ustedes y SAMO*”, según se expresa en lo destacado por la demandante.

Asimismo, Albia reproduce otro correo electrónico intercambiado con fecha 18 de octubre de 2019 entre los mismos intervinientes, por el cual el abogado Sr. Streeter habría adjuntado un “*comparado entre nuestra propuesta y el contrato original con SAMO*”, según lo destacado por la demandante.

A partir de lo anterior, concluye la demandante que en autos no habría existido una real negociación del contrato, sino más bien una adecuación de determinadas cláusulas del Contrato SAMO, manteniéndose el mismo precio y reajustes por la prestación de las mismas obligaciones.

- ii. Señala que Albia, además de entender el contrato, como contratante diligente se habría asesorado por el estudio de abogados Morales y Besa,

mismos que representan a SCMS en estos autos, refiriéndose a un memorándum de 3 de diciembre de 2020 elaborado por el estudio “Morales & Besa” donde, contrario a lo expuesto en su contestación, sostuvieron que la teoría del caso que actualmente rechazan habría sido la más razonable.

Expresa que entendimientos tan disimiles entre las partes con relación al cálculo del honorario variable y la forma en que se habrían cotizado los paquetes quirúrgicos denotaría, por una parte, que no se levantó el punto por los abogados del estudio Morales & Besa porque se hizo un trato directo para dar una solución de continuidad a la relación contractual y asegurar de manera adecuada la prestación del servicio por parte de la SCMS de cara a su mandante: el MOP, pues atendido el estudio de excelencia del que forman parte los abogados que asesoraron a Albia la demandante estima que la existencia de una mala praxis sería poco probable.

Por la otra, Albia sostiene que, de haberse levantado el punto por los mencionados abogados y a pesar de ello no quedó expuesto claramente en el contrato, eso implicaría que los intereses de Albia no habrían sido adecuadamente defendidos de cara a su contraparte, razón por la cual adelanta la reserva de derechos que realizará en el primer otrosí de su presentación.

B.3.2. Respecto a las defensas propiamente tales.-

Sobre este punto, Albia se refiere a que, en primer lugar, la oferta realizada a SAMO en 2017 habría determinado el precio del contrato con la SCMS; en segundo lugar, que el principio *back to back* no resultaría aplicable al precio y; en tercer lugar, que SCMS efectivamente habría incurrido en incumplimientos contractuales de entidad resolutoria.

Respecto a que la oferta realizada a SAMO en 2017 habría determinado el precio del contrato con SCMS, Albia controvierte que la referencia a la mencionada oferta en la cláusula 3.1. no se incluyó sólo para establecer desde cuándo se pagarían los reajustes, pues dicha oferta es la que, a su vez, habría determinado el precio del contrato con SCMS y por esta razón es que los reajustes habrán de calcularse en base a ella.

Respecto a que el principio *back to back* no resultaría aplicable al precio, controvierte la interpretación de las cláusulas 14.1. y 3.1. efectuada por SCMS, afirmando que ambas cláusulas serían compatibles entre sí puesto que el principio *back to back* sujetaría toda retribución económica por sobre el precio del contrato a

una condición mientras que el precio propiamente tal se encontraría únicamente sujeto a un plazo.

A continuación distingue entre el honorario variable y las obligaciones sujetas al principio *back to back*, señalando que las primeras están consideradas en el contrato mientras que las segundas en principio no lo estarían, puesto que están sometidas a un “incierto”, como lo es que el MOP reconozca la existencia de dicha obligación y, en todo caso, sostiene que la fecha de pago por parte del MOP no sería un evento incierto, pues de las propias BALI establecen tanto un plazo como intereses en caso de retrasos.

Asimismo, afirma que no era exigible a Albia realizar una reclamación previa en los términos expuestos por SCMS para efectos de que se reconozca tanto el precio del contrato o los montos referidos a los paquetes quirúrgicos, puesto que Albia no buscó una modificación del contrato ni tampoco que se le reconozcan elementos adicionales, sino que se respeten los términos del contrato conforme fueron acordados.

Así, señala que tanto la base de cálculo de 402 camas para el primer año, los paquetes quirúrgicos a precio unitario y reajustes, entre otros conceptos demandados, no requieren una modificación del contrato para hacerse efectivas ni tampoco deben ser sometidas a la aprobación del MOP para que SCMS pueda proceder a su pago.

Respecto a que SCMS efectivamente habría incurrido en incumplimientos contractuales de entidad resolutoria, Albia ratifica todos los incumplimientos imputados a SCMS en su demanda, refiriéndose al incumplimiento en relación al pago íntegro del honorario variable; a la obligación de pagar los paquetes quirúrgicos; a la obligación de información y a la obligación de reclamo.

B.3.3. Consideraciones finales expuestas por Albia.-

Albia concluye su réplica manifestando que SCMS no se encontraría facultada para incumplir sus obligaciones bajo el argumento de que el MOP, a su vez, estaría incumpliendo sus obligaciones respecto a ella, pues ello importaría traspasar ese perjuicio a un tercero sin sufrir perjuicio alguno y, además, destruiría el equilibrio económico del contrato.

B.4. Dúplica.-

B.4.1. Aclaraciones previas expuestas por SCMS

Refiriéndose a las imputaciones efectuadas por Albia relacionadas a los supuestos conflictos de interés que reñirían con la ética profesional respecto de los abogados

del estudio Morales & Besa, SCMS explica que si bien las negociaciones contractuales fueron dirigidas por el estudio, tal situación habría sido conocida desde el inicio tanto por SCMS como por Albia, todo ello en conformidad a las exigencias establecidas por el Código de Ética que rige nuestra profesión.

Asimismo, expone que, para asegurar una adecuada defensa respecto de ambas partes, los abogados del estudio ya referido conformaron equipos de trabajo totalmente independientes para prestar sus respectivas asesorías, lo cual habría sido expresamente aceptado por ambas partes.

Señala que lo anterior puede verse confirmado a partir del memorándum acompañado por Albia en su escrito de réplica, indicando que tal documento fue elaborado por el equipo de abogados que asesoraron a dicha parte mientras se mantuvieron las negociaciones que antecedieron el presente juicio.

Terminan este apartando dando cuenta que la conducta profesional de los abogados del estudio jurídico Morales & Besa da cuenta de haberse observado en forma estricta las normas de la ética profesional, preservando la debida independencia, deberes de lealtad y confidencialidad para con sus clientes.

B.4.2. SCMS no ha negado el conocimiento del Contrato SAMO-Albia, pues lo que ha negado es haber conocido dicho contrato al tiempo de la negociación del Contrato SCMS-Albia y, consecuentemente, tampoco tuvo conocimiento de la oferta presentada por Albia a SAMO, por lo que esta no formaría parte del contrato ni obligaría a SCMS

Reafirmando lo señalado en su contestación, SCMS sostiene que si bien el Contrato SCMS-Albia fue redactado usando como base el Contrato SAMO-Albia, ello no implicaría que se trate de una reproducción idéntica ni literal de sus cláusulas y que, por ello, no existiría una solución de continuidad que permitiera extender las negociaciones desarrolladas entre SAMO y Albia, destacando SCMS que ni la Oferta ni las Bases Privadas le serían vinculantes pues no fueron agregadas al Contrato SCMS-Albia, reiterando que tampoco tuvo conocimiento de tales documentos al tiempo de la celebración del referido contrato.

B.4.2. El principio *back to back* alcanzaría a los pagos a que tiene derecho Albia por disposición expresa de la cláusula 14.1. del Contrato SCMS-Albia

Desestimando la interpretación de la cláusula 14.1. y 3.1. efectuada por Albia, SCMS sostiene que la correspondencia, armonía y subordinación entre las mismas sólo podría explicarse en que “*se paga la porción variable del precio, en la forma y bajo los criterios del Pago por Subsidio Variable*”.

Asimismo, indica que no sostuvo la necesidad de modificarse el Contrato SCMS-Albia en la forma expuesta por Albia en su réplica, pues lo sostenido consistió en que si la demandante consideró que le correspondía recibir un monto superior a lo pagado por SCMS en virtud de hechos, situaciones o acontecimientos que tornaron más onerosa la prestación de sus servicios, entonces pudo recurrir y activar los mecanismos contractuales que le habrían permitido modificar los servicios contratados.

Concluye reiterando, atendido la importancia atribuida por SCMS, que en el caso que Albia considere que le corresponde recibir un monto mayor que lo pagado por el MOP a la Concesionaria, entonces debió presentar un reclamo conforme lo establecido en la cláusula *back to back* del Contrato.

B.4.3. Las referencias a la Oferta de Albia en el Contrato SCMS-Albia sólo habría tenido un sentido claro, preciso y determinado: utilizar el mes de octubre de 2017 como base de cálculo para efectos de estimar el reajuste del precio.-

Desestimando la postura de Albia respecto a este punto, SCMS reproduce el contenido íntegro de la cláusula 3.1. referida a los honorarios del Contrato SCMS-Albia, indicando que de dicha cláusula podría desprenderse lo siguiente:

- En primer lugar, que el precio fijado correspondería a un monto que venía determinado en base a la cotización que Albia realizó el año 2017;
- En segundo lugar, que se acordó que el precio del honorario fijo y variable se reajustaría en base a determinados factores de cálculo, cuyo índice de referencia base para aplicarlos serían los establecidos en octubre de 2017;
- En tercer lugar, que las partes habrían dejado constancia que el reajuste se calcularía a partir del mes de octubre y no a partir de la fecha del Contrato SCMS-Albia, pues en esa época Albia cotizó el costo en el que habría de incurrir para ejecutar la totalidad del servicio de Gestión de Ropería, resultando del todo razonable considerar tal fecha como valor de referencia para la determinación del reajuste.

A partir de lo expuesto, SCMS concluye que el sentido y alcance que las partes le habrían asignado a la oferta, en relación al precio del Contrato SCMS-Albia, habría sido el de tener a la vista el mes de octubre de 2017 a efectos de determinar únicamente la forma de reajuste del precio, sin que ello permita extender el alcance de dicha mención hacia la determinación completa del precio y/o efectos no previstos por las partes en la forma esgrimida por Albia.

Finalmente, reitera que los términos de la oferta presentada a SAMO y el marco sobre las cuales se formuló habrían sido desconocidos para SCMS al tiempo de la negociación, destacando que tampoco se incluyó como anexo o documento

integrante del contrato y que, por lo demás, la aplicación práctica que las partes habrían dado al contrato reafirmaría que la referencia a la oferta sólo se extendería a los reajustes, pues SCMS durante todo el año 2020 habría pagado mensualmente el honorario fijo reajustado en base a los índices de referencia del mes de octubre de 2017.

B.4.4. SCMS no habría incurrido en incumplimientos contractuales que autoricen a resolver el Contrato SCMS-Albia.-

En este apartado SCMS se refiere a los incumplimientos de carácter resolutorio que le fueran imputados por Albia y expone una serie de consideraciones acerca de cada uno de ellos.

Respecto al supuesto incumplimiento de la Concesionaria al pago del precio variable, SCMS comienza negando que la base de cálculo de dicho honorario sean las 402 o 523 camas hospitalarias, afirmando que el número correcto de camas correspondería a 114.537 por tratarse este del parámetro de cálculo para determinar el Pago por Subsidio Variable al cual SCMS tendría derecho bajo el Contrato de Concesión por el MOP y que, en definitiva, es lo que gatillaría el pago de la porción variable a que Albia tendría derecho.

Asimismo, SCMS sostiene que no habría suscrito el contrato con Albia de haber conocido los términos de la Oferta propuesta a SAMO y el entendimiento de Albia sobre el método de cálculo de la porción variable del precio en base a 402 camas hospitalarias en lugar del Número de Días Camas Ocupados Base, afirmando que no habría podido asumir económicamente el pago de una porción de precio que no le haya sido reconocida y pagada, a su vez, por el MOP.

Respecto al supuesto incumplimiento de la Concesionaria al pago adicional de los paquetes quirúrgicos desechables cotizados a precio unitario, SCMS comienza refiriéndose a que Albia habría tomado conocimiento de la cantidad y tipología de paquetes quirúrgicos -en general y desechables- el 20 de noviembre de 2019, es decir, al menos cuatro meses antes de tener que comenzar a cumplir con su entrega.

Indica que, con todo, Albia no habría sido capaz de desvirtuar que los 2.071 paquetes quirúrgicos reclamados se encontrarían comprendidos en el precio a suma alzada del Contrato SCMS-Albia, particularmente en el concepto referido al honorario fijo, lo que permitiría descartar la procedencia -en los términos empleados por SCMS- de compensaciones adicionales.

Reitera que la cotización por precio unitario presentada a SAMO no le es oponible y que, además, tanto la indeterminación del número como la tipología de estos paquetes al tiempo de la celebración del Contrato SCMS-Albia no sólo habría sido conocido por la demandante, pues esta habría declarado conocer y aceptar las

BALI, sino que también correspondería a parte del riesgo asumido por Albia al ejecutar un servicio regido bajo tales términos y condiciones.

Reafirma la procedencia del descuento de \$52.444.103.- al momento de pagar el honorario variable, descuento que se habría producido como consecuencia de los incumplimientos de Albia al haber interrumpido el servicio, destacando además que una vez reanudado el servicio Albia tampoco habría entregado la totalidad de paquetes quirúrgicos que debió haber entregado.

Respecto al supuesto incumplimiento de la Concesionaria a la obligación de información y reclamo del Censo Diario, reafirmando lo señalado en su contestación, SCMS reitera tanto la transparencia en la entrega de información por su parte a Albia como también las gestiones y reclamos efectuados ante el MOP, destacando igualmente que SCMS sólo estaría obligada a trasladar los reclamos de Albia al MOP en el caso que la demandante los hubiese previamente preparado y presentado a SCMS, pues recién ahí la demandada incluso deberá analizar el reclamo en lugar de simplemente presentarlo.

B.4.5. Últimas consideraciones expuestas por SCMS en su dúplica.-

SCMS concluye su dúplica afirmando haber esgrimido razones suficientes para demostrar que actuó en forma leal, honesta y colaborativa con Albia, cumpliendo sus obligaciones al tenor del contrato y, por el contrario, ha sido la demandante quien lo habría interpretado de mala fe hacia un sentido que no se aviene con lo pactado y con los documentos que lo integraron.

B.5. Conciliación.-

Con fecha 22 de septiembre de 2021 se celebra la audiencia de conciliación, solicitando las partes de común acuerdo la suspensión de la audiencia de conciliación por el plazo de 30 días, contados desde esa fecha, con la intención de buscar una solución a esta controversia.

Transcurrido dicho plazo, las partes presentarán un escrito por el cual darán cuenta de las conversaciones sostenidas, a fin de que el árbitro apruebe la eventual conciliación o de curso a los autos, suspendiéndose en el intertanto la jurisdicción de este Juez Árbitro.

B.6. Avenimiento parcial.-

Con fecha 8 de julio de 2022, las partes dieron cuenta y sometieron a la aprobación de este Juez Árbitro el avenimiento parcial al que arribaron, acompañando además el anexo de Contrato suscrito entre las partes que recoge el acuerdo de modificación

del precio del Contrato y, en ese mismo acto, las partes también comunicaron a este Juez Árbitro el término del período de conciliación y, atendido el avenimiento parcial al que arribaron, dejando constancia que la controversia sometida al conocimiento de este sentenciador quedó limitada únicamente a la resolución de la siguiente petición:

- i. La procedencia del pago de UF 3.054,88 + IVA, por concepto de 17.577 camas no consideradas al calcular el precio del honorario variable del año 2020 con una base de cálculo de 523 camas en lugar de 402 camas.
- ii. La procedencia del pago de la diferencia de camas que se genere por este mismo concepto durante el año 2021 y hasta el 1 de abril de 2022, cuyo monto se reservó para la etapa de cumplimiento del fallo según consta en el literal a) del segundo otrosí de la Demanda arbitral de Albia.

Asimismo, las partes dejaron expresa constancia que las pretensiones deducidas en los N°1 y 2 de lo principal de la demanda se mantienen vigentes, pero limitadas únicamente a los perjuicios señalados precedentemente.

Con fecha 26 de julio de 2022 se tuvo por aprobado el avenimiento parcial en la forma explicitada, teniéndose por terminado el período de conciliación.

B.7. Período de prueba.-

Auto de prueba.-

Con fecha 26 de julio de 2022 se recibió la causa a prueba, la que fue repuesta por ambas partes quedando en definitiva la interlocutoria de prueba redactada de la manera siguiente:

1.- Efectividad que conforme al contrato suscrito entre la Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. y Albia S.A., la primera se encuentra obligada a pagar un honorario variable calculado sobre la base de 402 camas hospitalarias. Hechos y circunstancias que así lo acrediten.

2.- Existencia y causa de los perjuicios invocados. Especie y monto.

Testimonial.-

Albia acompañó lista de testigos y, mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2022, señaló que no los presentaría a la audiencia testimonial que fijada el 27 de septiembre de 2022.

SCMS, presentó lista de testigos conformada por los Sres. Olivier Garnier y German Bielenberg Guzmán, quienes comparecieron a declarar en las audiencias fijadas los días 28 y 29 de septiembre, ambas de 2022.

Documental.-

Las partes han acompañado diversos documentos tanto en esta etapa procesal como durante el período de discusión, acompañando los siguientes instrumentos:

Albia acompañó los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Hospital Félix Bulnes, entre Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. y Albia S.A. de 13 de noviembre de 2019, con citación.
2. Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Hospital Félix Bulnes, entre Sociedad Austral Mantenciones y Operaciones SpA y Albia S.A. de 2 de octubre de 2018, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
3. Resumen Ejecutivo del Estudio de Preinversión Proyecto Reposición Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda, de diciembre de 2013, bajo el apercibimiento del artículo 342 N°3 del CPC.
4. Copia de la Resolución N°189 de 14 de abril de 2020 que autorizó la puesta en funcionamiento del Hospital Félix Bulnes. Este documento se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 342 N°2 del CPC.
5. Formulario N°1.2 de Prestación de servicios de Ropería, del año 2017, que constituye la oferta económica de Albia, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
6. Bases de Concurso privadas para la Adquisición de Servicios Concesionados Hospital Félix Bulnes, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
7. Resolución DGOP N°165 que aprueba formato tipo de Bases de Licitación para “Concesiones de Establecimientos de Salud”, a ejecutar a través del sistema de concesiones de obras públicas, bajo el apercibimiento del artículo 342 N°2 del CPC.
8. Copia de la carta N°33-20 de la SCMS a Albia de fecha 7 de diciembre de 2020 que responde una serie de requerimientos de Albia, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
9. Copia de carta N°43-21 de la SCMS a Albia de fecha 03 de marzo de 2021 que informa facturación de subsidio variable y adjunta censo mensual de camas del Hospital, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
10. Copia de la carta N°49-21 de la SCMS a Albia de fecha 6 de mayo de 2021 que informa el monto a facturar por concepto de honorario variable. Este documento se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
11. Correo de 13 de septiembre de 2019 de Francisco Acevedo de la SCMS a los subcontratistas de SAMO, con citación.

12. Correo de 7 de octubre de 2019 de Sergio Elías Villegas Echeverría, de la SCMS a Albia, donde se adjunta carta de 7 de octubre de 2019 invitando a Albia a contratar en similares condiciones que las que se tenía con SAMO, con citación.
13. Correo de 16 de octubre de 2019 de Sebastián Streeter, de parte de la SCMS a Albia, donde se adjunta borrador de contrato entre SCMS y Albia, con citación.
14. Cadena de correos de 18 de octubre de 2019, asunto “RE: SCMS – Contrato Directo Albia” donde se adjunta el documento titulado “DV Albia” que contiene las revisiones al contrato original con SAMO, con citación.
15. Copia de memorándum de 3 de diciembre de 2020, emitido por el estudio Morales & Besa a Albia S.A, con citación.
16. Resumen Ejecutivo del Estudio de Preinversión del Proyecto Reposición Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda de diciembre del año 2013, con citación.
17. Resolución Exenta de la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas N°359 de fecha 10 de septiembre de 2018, con citación.
18. Resolución Exenta N°189 de fecha 14 de abril de 2020 emitida por la Subsecretaria de Redes Asistenciales, con citación.
19. Carta de 4 de junio de 2020, de la Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud a la Inspección Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, con citación.
20. Carta de 22 de julio de 2020 de la Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud a la Inspección Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, con citación.
21. Informe Semestral de Gestión y Operación de los Servicios en Etapa de Explotación del Hospital Félix Bulnes, entregado por la Sociedad Concesionaria al MOP para el primer semestre de 2020, con citación.
22. Set de cartas de 15 de julio de 2020, 11 de agosto de 2020, 10 de septiembre de 2020, 9 de octubre de 2020, 11 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021, todas de la Sociedad Concesionaria al Inspector Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, “Sobre generación de Residuos Especiales Asimilables a Domiciliarios, en contexto de la pandemia COVID-19”, con citación.
23. Cartas de fecha 30 de junio y 31 de agosto de 2020 de Ingelservice a la Sociedad Concesionaria, sobre “Aumento dotación de cupos de hospitalizados”, con citación.
24. Informe Semestral de Gestión y Operación de los Servicios en Etapa de Explotación del Hospital Félix Bulnes, entregado por la Sociedad Concesionaria al Ministerio de Obras Públicas para el segundo semestre de 2020, con citación.
25. Carta de 1 de febrero de 2021 de Mauricio González, Gerente de la Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud a la Inspectora Fiscal de la etapa de Explotación del Ministerio de Obras Públicas, con citación.
26. Carta de 3 de marzo de 2021 de la Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud a mi representada, con citación.

27. Carta de 6 de mayo de 2021 de la Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud a mi representada, con citación.
28. Carta de 13 de abril de 2022 de la Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud a mi representada, con citación.
29. Bases de Concurso privadas para la Adquisición de Servicios Concesionados Hospital Félix Bulnes, con citación.
30. Anexo de las Bases de Licitación denominado “Formularios Bases de Concurso”, con citación.
31. Formulario N°1.2 del servicio a.1.4 Ropería, del año 2017, que constituye la oferta económica de Albia, con citación.
32. Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Hospital Félix Bulnes, entre Sociedad Austral Mantenciones y Operaciones SpA (“SAMO”) y Albia S.A. de 2 de octubre de 2018, con citación.
33. Copia de correo electrónico de 13 de septiembre de 2019 de Francisco Acevedo de la Sociedad Concesionaria a los subcontratistas de SAMO, con citación.
34. Copia de correo electrónico de 7 de octubre de 2019 de Sergio Elías Villegas Echevarría de la Sociedad Concesionaria a Albia, adjuntando carta de invitación a establecer una relación contractual, con citación.
35. Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Hospital Félix Bulnes, entre Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. y Albia S.A. de 13 de noviembre de 2019, con citación.

SCMS acompañó los siguientes documentos:

1. Resolución N°265 de fecha 1 de diciembre de 2011, que aprueba formato tipo de Bases de Licitación para “Concesiones de Establecimientos de Salud”, a ejecutar a través del sistema de concesiones de obras públicas, con citación.
2. Resolución N°159 de fecha 10 de agosto de 2012, que modifica formato tipo de Bases de Licitación para “Concesiones de Establecimientos de Salud”, a ejecutar a través del sistema de concesiones de obras públicas, con citación.
3. Resolución N°184 de fecha 6 de septiembre de 2012, que modifica formato tipo de Bases de Licitación para “Concesiones de Establecimientos de Salud”, a ejecutar a través del sistema de concesiones de obras públicas, con citación.
4. Resolución N°149 de fecha 25 de septiembre de 2013, que modifica formato tipo de Bases de Licitación para “Concesiones de Establecimientos de Salud”, a ejecutar a través del sistema de concesiones de obras públicas, con citación.
5. Resolución Exenta N°4541 de fecha 5 de octubre de 2012, que aprueba Circular Aclaratoria N°1 de las Bases de Concurso de la consultoría denominada “Anteproyectos Hospital Sótero del Río, Hospital de Puente Alto y Hospital Félix Bulnes”, con citación.

6. Resolución Exenta N°2678 de fecha 1 de julio de 2013, que aprueba Circular Aclaratoria N°1 de las Bases de Concurso de la Consultoría denominada “Revisión Anteproyectos Hospital Sótero del Río, Hospital de Puente Alto y Hospital Félix Bulnes”, con citación.
7. Resolución Exenta N°5525 de fecha 31 de diciembre de 2013, que aprueba Circular Aclaratoria N°1 de los “Anexos Complementarios de Bases Administrativas, Técnicas y Económicas y de los Anexos que se indican, del formato tipo de Bases de Licitación para ‘Concesiones de Establecimientos de Salud’, correspondientes a la concesión de la obra pública fiscal denominada ‘Hospital Félix Bulnes’”, con citación.
8. Resolución Exenta N°170 de fecha 14 de enero de 2014, que aprueba Circular Aclaratoria N°2 de los “Anexos Complementarios de Bases Administrativas, Técnicas y Económicas y de los Anexos que se indican, del formato tipo de Bases de Licitación para ‘Concesiones de Establecimientos de Salud’, correspondientes a la concesión de la obra pública fiscal denominada ‘Hospital Félix Bulnes’”, con citación.
9. Resolución Exenta N°2748 de fecha 4 de julio de 2013, que aprueba Circular Aclaratoria N°2 de las Bases de Concurso de la Consultoría denominada “Revisión Anteproyectos Hospital Sótero del Río, Hospital de Puente Alto y Hospital Félix Bulnes”, con citación.
10. Resolución Exenta N°175 de fecha 15 de enero de 2014, que aprueba Circular Aclaratoria N°3 que responde consultas de los Licitantes o Grupos Licitantes, correspondientes a la concesión de la obra pública fiscal denominada ‘Hospital Félix Bulnes’, con citación.
11. Resolución Exenta N°200 de fecha 20 de enero de 2014, que aprueba Circular Aclaratoria N°4 que modifica Anexo Complementario de las Bases Administrativas y de las Bases Técnicas, del formato tipo de Bases de Licitación para “Concesiones de Establecimientos de Salud”, correspondientes a la concesión de la obra pública fiscal denominada “Hospital Félix Bulnes”, con citación.
12. Anexos complementarios del formato tipo de Bases de Licitación proyecto de concesión “Hospital Félix Bulnes”, de fecha noviembre de 2013, con citación.
13. Decreto N°153 de fecha 27 de febrero de 2014, que adjudica contrato de concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Hospital Félix Bulnes”, con citación.
14. Resolución Exenta N°0842/2020 de fecha 23 de marzo de 2020, que autoriza puesta en servicio provisoria de las obras del contrato de concesión “Hospital Félix Bulnes”, con citación.
15. Resolución Exenta N°0971 de fecha 17 de abril de 2020, que autoriza pago de subsidios en el contrato de concesión “Hospital Félix Bulnes”, con citación.
16. Resolución Exenta N°2816 de fecha 19 de noviembre de 2021, que autoriza puesta en servicio definitiva de las obras del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Hospital Félix Bulnes”, con citación.

17. Formato tipo de Bases de Licitación para “Concesiones de Establecimientos de Salud”, texto refundido (no oficial), con citación.
18. Anexos Complementarios de las Bases Administrativas, Técnicas y Económicas para “Hospital Félix Bulnes”, texto refundido (no oficial), con citación.
19. Contrato de prestación de servicios Hospital Félix Bulnes entre Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. y Albia S.A., de fecha 13 de noviembre de 2019, y sus anexos integrantes, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 del CPC.
20. Contrato de prestación de servicios entre Sociedad Austral Mantenciones y Operaciones SpA y Albia S.A., de fecha 2 de octubre de 2018, incluida su adenda de fecha 19 de agosto de 2019, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 del CPC.
21. Contrato de prestación de servicios Hospital Félix Bulnes entre Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. y Ambulancias Santa Lucía Ltda., de fecha 2 de diciembre de 2019, con citación.
22. Contrato de prestación de servicios Hospital Félix Bulnes entre Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. y (sic) Ingeniería y Servicios Industriales Ingelservice Ltda., de fecha 29 de octubre de 2019, con citación.
23. Contrato de prestación de servicios Hospital Félix Bulnes entre Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. y (sic) Ingeniería y Servicios Industriales Ingelservice Ltda., de fecha 31 de enero de 2022, con citación.
24. Contrato de prestación de servicios Hospital Félix Bulnes entre Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. y Orseg Seguridad Integral Limitada, de fecha 11 de octubre de 2019, con citación.
25. Contrato de prestación de servicios de mantenimiento y operación de la plataforma de comunicaciones de la obra pública fiscal “Hospital Félix Bulnes” entre TNS TechNetSecurity S.A. y Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 26 de agosto de 2021, con citación.
26. Contrato de prestación de servicios Hospital Félix Bulnes entre Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. y Procesos Sanitarios SpA, de fecha 26 de noviembre de 2019, con citación.
27. Contrato de prestación de servicios Hospital Félix Bulnes entre Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. y LimChile S.A., de fecha 23 de septiembre de 2021 de diciembre de 2019, con citación.
28. Contrato de prestación de servicios Hospital Félix Bulnes entre Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. y OHL Servicios Ingesan S.A. Agencia en Chile, de fecha 16 de diciembre de 2019, con citación.
29. Contrato de prestación de servicios Hospital Félix Bulnes entre Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. y OHL Servicios Ingesan S.A. Agencia en Chile, de fecha 17 de enero de 2020, con citación.
30. Contrato de Operación y Mantenimiento Concesión de Obra Pública Fiscal Hospital Félix Bulnes entre Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud

- S.A. y Sociedad Austral Mantenciones y Operaciones SpA, de fecha 27 de febrero de 2017, con citación.
31. Carta N°0018/20 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Albia S.A., de fecha 17 de julio de 2020, con citación.
 32. Carta N°0030/20 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Albia S.A., de fecha 19 de noviembre de 2020 y sus anexos integrantes, con citación.
 33. Carta N°0033/20 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud, S.A. a Albia S.A., de fecha 07 de diciembre de 2020 y su anexo integrante, con citación.
 34. Carta N°0036/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Albia S.A., de fecha 06 de enero de 2021 y sus anexos integrantes, con citación.
 35. Carta N°0039/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Albia S.A., de fecha 12 de febrero de 2021, con citación.
 36. Carta N°0043/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Albia S.A., de fecha 03 de marzo de 2021 y sus anexos integrantes, con citación.
 37. Carta N°0047/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Albia S.A., de fecha 21 de abril de 2021, con citación.
 38. Carta N°0049/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Albia S.A., de fecha 06 de mayo de 2021, con citación.
 39. Copia de Factura Electrónica N°29.023 emitida por Importadora Mega Market Limitada a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 15 de julio de 2020, por la suma de \$52.444.103, con citación.
 40. Carta N°0068/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Albia S.A., de fecha 22 de julio de 2021, con citación.
 41. Carta N°0092/22 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Albia S.A., de fecha 02 de marzo de 2022, con citación.
 42. Carta N°0098/22 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Albia S.A., de fecha 13 de abril de 2022, con citación.
 43. Soporte de correo electrónico enviado por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. (Iris Ñanco Catrileo) a Albia S.A. (Javiera Palma y Alfredo Claro), en el que se incluyen como documentos adjuntos: (i) Carta N°0092/22 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Albia S.A., de fecha 2 de marzo de 2022; (ii) carpeta en soporte win.rar en el que se incluye Excel "Censo Camas Diario 2021 Final", Ordinario N°0260 del Director (S) Hospital Clínico Félix Bulnes Cerda a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 07 de febrero de 2022, y su anexo integrante y Ordinario IFE N°4788/2022 de la Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 10 de febrero de 2022, con citación.

44. Soporte electrónico Excel "MG_ALBIA_SCMS_0092_22 Censo Camas Diario 2021 Final", que tiene las pestañas "RESUMEN", "CENSO 2021" y "SERVICIOS", con citación.
45. Carta de Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 30 de julio de 2020, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
46. Carta de Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 21 de agosto de 2020, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
47. Carta de Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 19 de octubre de 2020, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
48. Carta de Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 30 de octubre de 2020, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
49. Carta de Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 16 de noviembre de 2020, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
50. Carta de Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 16 de abril de 2021, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
51. Carta N°000174/20 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 20 de mayo de 2020, con citación.
52. Carta N°000284/20 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 4 de junio de 2020 y su anexo integrante, con citación.
53. Carta N°000450/20 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 7 de julio de 2020, con citación.
54. Carta N°000574/20 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 5 de agosto de 2020, con citación.
55. Carta N°000743/20 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 8 de septiembre de 2020, con citación.
56. Carta N°000841/20 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 7 de octubre de 2020, con citación.
57. Carta N°000893/20 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 20 de octubre de 2020, con citación.

58. Carta N°001019/20 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 18 de noviembre de 2020, con citación.
59. Carta N°001080/20 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 3 de diciembre de 2020, con citación.
60. Carta N°001201/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 5 de enero de 2021, con citación.
61. Carta N°001206/20 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 6 de enero de 2021, con citación. Respecto de este documento, SCMS hace presente que si bien la carta aparece con fecha 6 de enero de 2020, la misma corresponde al 2021 tal como constaría en su timbre de recepción.
62. Carta N°001304/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 1 de febrero de 2021 y su anexo integrante, con citación.
63. Carta N°001339/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 10 de febrero de 2021, con citación.
64. Carta N°001390/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 25 de febrero de 2021, con citación.
65. Soporte electrónico Excel "MG-IFE-SCMS-01390 SV año 2020", que tiene las pestañas "SV", "Actualización SV", "Wmin", "UF", "IPA empalmado" y "IPC", con citación.
66. Copia de impresión de la planilla Excel "MG-IFE-SCMS-01390 SV año 2020" con todas sus pestañas, con citación.
67. Carta N°001409/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 1 de marzo de 2021 y su anexo integrante, con citación.
68. Carta N°001437/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 4 de marzo de 2021, con citación.
69. Soporte electrónico Excel "MG-IFE-SCMS-01437 – SDC año 2020 V.01", que tiene las pestañas "SDC" y "Censo Nutriscience SIC EQM", con citación.
70. Copia de impresión de la planilla Excel "MG-IFE-SCMS-01437 – SDC año 2020 V.01" con todas sus pestañas, con citación.
71. Carta N°001494/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 17 de marzo de 2021, con citación.

72. Carta N°001670/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 15 de abril de 2021 y sus anexos integrantes, con citación.
73. Carta N°001671/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 15 de abril de 2021 y sus anexos integrantes, con citación.
74. Carta N°001682/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 16 de abril de 2021 y su anexo integrante, con citación.
75. Carta N°001832/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 17 de mayo de 2021, con citación.
76. Carta N°002019/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 17 de junio de 2021, con citación.
77. Carta N°002055/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 24 de junio de 2021, con citación.
78. Soporte electrónico Excel “MG-IFE-SCMS-02055 -ANEXO”, que tiene las pestañas “Gráficos 2021”, “2021” y “Casos especiales 2021”, con citación.
79. Copia de impresión de la planilla Excel “MG-IFE-SCMS-02055 -ANEXO” con todas sus pestañas, con citación.
80. Carta N°002191/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 19 de julio de 2021, con citación.
81. Carta N°002522/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 14 de septiembre de 2021, con citación.
82. Carta N°002672/21 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 15 de octubre de 2021, con citación.
83. Carta N°003311/22 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 25 de febrero de 2022, con citación.
84. Soporte electrónico Excel “MG-IFE-SCMS-03311 SV año 2022.estimado_definitivo”, que tiene las pestañas “SV”, “Actualización SV”, “Wmin”, “UF”, “IPA empalmado” e “IPC”.
85. Copia de impresión de la planilla Excel “MG-IFE-SCMS-03311 SV año 2020.estimado_definitivo” con todas sus pestañas, con citación.
86. Carta N°003312/22 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 24 de febrero de 2022, con citación.

87. Soporte electrónico Excel "MG-IFE-SCMS-03312 SDC año 2022_definitivo", que tiene las pestañas "SDC", "Cálculos 2021" y "HFB", con citación.
88. Copia de impresión de la planilla Excel "MG-IFE-SCMS-03312 SDC año 2022_definitivo" con todas sus pestañas, con citación.
89. Carta N°003319/22 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 25 de febrero de 2022 y su anexo integrante, con citación.
90. Carta N°003320/22 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 25 de febrero de 2022 y su anexo integrante, con citación.
91. Ordinario IFE N°1196/2020 de la Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 30 de septiembre de 2020, con citación.
92. Ordinario IFE N°1410/2020 de la Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 17 de noviembre de 2020, y su anexo integrante, con citación.
93. Ordinario IFE N°1743/2021 de la Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 29 de enero de 2021, y su anexo integrante, con citación.
94. Ordinario IFE N°1878/2021 de la Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 25 de febrero de 2021, con citación.
95. Ordinario IFE N°1936/2021 de la Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 10 de marzo de 2021, con citación.
96. Ordinario N°0609 de Director Servicio de Salud Metropolitano Occidente a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 03 de mayo de 2021, y sus anexos integrantes, con citación.
97. Ordinario IFE N°2400/2021 de la Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 14 de mayo de 2021, con citación.
98. Ordinario IFE N°2694/2021 de la Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 14 de junio de 2021, con citación.
99. Ordinario N°0549 del Director (S) Hospital Clínico Félix Bulnes Cerda a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 11 de junio de 2021, y sus anexos integrantes, con citación.
100. Ordinario IFE N°2755/2021 de la Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 18 de junio de 2021, con citación.
101. Ordinario N°0647 del Director (S) Hospital Clínico Félix Bulnes Cerda a Inspección Fiscal de la etapa de Explotación, de fecha 12 de julio de 2021, y sus anexos integrantes, con citación.

102. Ordinario IFE N°2982/2021 de la Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 14 de julio de 2021, con citación.
103. Ordinario IFE N°3042/2021 de la Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 20 de julio de 2021, con citación.
104. Ordinario IFE N°3635/2021 de la Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 20 de septiembre de 2021, con citación.
105. Ordinario IFE N°4788/2022 de la Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 10 de febrero de 2022, con citación.
106. Ordinario N°0260 del Director (S) Hospital Clínico Félix Bulnes Cerda a Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación, de fecha 07 de febrero de 2022, y sus anexos integrantes, con citación.
107. Ordinario IFE N°4909/2022 de la Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 25 de febrero de 2022, con citación.
108. Ordinario N°4910/2022 de la Inspección Fiscal de la Etapa de Explotación a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 25 de febrero de 2022, con citación.
109. Copia de Factura Electrónica N°213 emitida por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. al Servicio de Salud Metropolitano Occidente, por concepto de Pago por Subsidio Variable del año 2020, de fecha 26 de febrero de 2021, por la suma de \$816.372.831, con citación.
110. Copia de Factura Electrónica N°220 emitida por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. al Servicio de Salud Metropolitano Occidente, por concepto de Pago Variable por Sobredemanda de Camas del año 2020, de fecha 11 de marzo de 2021, por la suma de \$673.991, con citación.
111. Cartola histórica de cuenta corriente y línea de crédito correspondiente a cuenta N°0-031-0003316-9 de la Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período 30 de abril de 2021 a 31 de mayo de 2021, emitida por el Banco Santander con fecha 22 de septiembre de 2022, con citación.
112. Certificado de pago emitido por la Tesorería General de la República, cuya fecha de pago corresponde al 5 de mayo de 2021, con citación.
113. Copia de Factura Electrónica N°304 emitida por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. al Servicio de Salud Metropolitano Occidente, por concepto de Pago por Servicio de Alimentación Adicional (abril a diciembre de 2020), de fecha 10 de febrero de 2022, por la suma de \$83.465.913, con citación.
114. Copia de Factura Electrónica N°306 emitida por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. al Servicio de Salud Metropolitano Occidente, por

- concepto de Pago por Servicio de Alimentación Adicional (enero 2022), de fecha 10 de febrero de 2022, por la suma de \$7.169.651, con citación.
115. Copia de Factura Electrónica N°307 emitida por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. al Servicio de Salud Metropolitano Occidente, por concepto de Subsidio Fijo a la Operación (semestre 2022), de fecha 25 de febrero de 2022, por la suma de \$7.068.471.653, con citación.
 116. Copia de Factura Electrónica N°308 emitida por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. al Servicio de Salud Metropolitano Occidente, por concepto de Pago por Subsidio Variable del año 2021, de fecha 25 de febrero de 2022, por la suma de \$2.317.616.795, con citación.
 117. Copia de Factura Electrónica N°309 emitida por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. al Servicio de Salud Metropolitano Occidente, por concepto de Pago Variable por Sobredemanda de Camas del año 2021, de fecha 25 de febrero de 2022, por la suma de \$90.541.971, con citación.
 118. Cartola histórica de cuenta corriente y línea de crédito correspondiente a cuenta N°0-031-0003316-9 de la Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período 31 de marzo de 2022 a 29 de abril de 2022, emitida por el Banco Santander con fecha 22 de septiembre de 2022, con citación.
 119. Certificado de pago emitido por la Tesorería General de la República, cuya fecha de pago corresponde al 4 de abril de 2022, con citación.
 120. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., periodo abril 2020, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
 121. Copia de aprobación de estado de pago N°SC-9-4 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 3 de agosto de 2020, con citación.
 122. Copia de Factura Electrónica N°121473 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 6 de agosto de 2020, por la suma de \$25.765.236, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
 123. Comprobante de pago proveedores emitido por Banco Santander, folio nómina N° 000013621631, con fecha de emisión 2 de marzo de 2021, por la suma de \$144.712.791, con citación.
 124. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., periodo mayo 2020, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
 125. Copia de aprobación de estado de pago N°SC-9-5 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 6 de agosto de 2020, con citación.
 126. Copia de Factura Electrónica N°121488 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 6 de agosto de 2020, por la suma de \$59.494.599, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.

127. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., periodo junio 2020, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
128. Copia de aprobación de estado de pago N°SC-9-6 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 12 de agosto de 2020, con citación.
129. Copia de Factura Electrónica N°121509 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 13 de agosto de 2020, por la suma de \$59.452.956, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
130. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período julio 2020, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
131. Copia de aprobación de estado de pago N°SC-9-7 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 19 de agosto de 2020, con citación.
132. Copia de Factura Electrónica N°121781 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 7 de septiembre de 2020, por la suma de \$59.392.915, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
133. Comprobante de pago proveedores emitido por Banco Santander, folio nómina N°000013669261, con fecha de emisión 2 de marzo de 2021, por la suma de \$59.392.915, con citación.
134. Comprobante de pago proveedores emitido por Banco Santander, folio nómina N°000013412005, con fecha de emisión 2 de marzo de 2021, por la suma de \$10.960.830, con citación.
135. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período agosto 2020, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
136. Copia de aprobación de estado de pago N°SC-9-8 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 11 de septiembre de 2020, con citación.
137. Copia de Factura Electrónica N°122044 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 30 de septiembre de 2020, por la suma de \$59.417.797, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
138. Comprobante de pago proveedores emitido por Banco Santander, folio nómina N°000013721518, con fecha de emisión 2 de marzo de 2021, por la suma de \$59.417.797, con citación.
139. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período septiembre 2020, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.

140. Copia de aprobación de estado de pago N°SC-9-9 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 2 de octubre de 2020, con citación.
141. Copia de Factura Electrónica N°122376 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 5 de noviembre de 2020, por la suma de \$59.476.637, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
142. Comprobante de pago proveedores emitido por Banco Santander, folio nómina N°000013834230, con fecha de emisión 2 de marzo de 2021 y fecha de pago 23 de diciembre de 2020, por la suma de \$59.476.637, con citación.
143. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período octubre 2020, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
144. Copia de aprobación de estado de pago N°SC-9-10 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 5 de noviembre de 2020, con citación.
145. Copia de Factura Electrónica N°122774 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 10 de diciembre de 2020, por la suma de \$59.747.585, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
146. Comprobante de pago proveedores emitido por Banco Santander, folio nómina N°000013912625, con fecha de emisión 2 de marzo de 2021 (fecha de pago 22 de enero de 2021), por la suma de \$59.747.585, con citación.
147. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período noviembre 2020, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
148. Copia de aprobación de estado de pago N°SC-9-11 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 28 de diciembre de 2020, con citación.
149. Copia de Factura Electrónica N°123041 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 31 de diciembre de 2020, por la suma de \$61.111.701, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
150. Comprobante de pago proveedores emitido por Banco Santander, folio nómina N°000013986500, con fecha de emisión 2 de marzo de 2021 (fecha de pago 19 de febrero de 2021), por la suma de \$61.111.701, con citación.
151. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período diciembre 2020, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
152. Copia de aprobación de estado de pago N°SC-9-12 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 25 de enero de 2021, con citación.

153. Copia de Factura Electrónica N°123344 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 25 de enero de 2021, por la suma de \$61.196.243, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
154. Comprobante de pago proveedores emitido por Banco Santander, folio nómina 000013834230, con fecha de emisión 26 de septiembre de 2022, por la suma de \$59.476.637, con citación.
155. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período enero 2021, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
156. Copia de aprobación de estado de pago N°371-6-12 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 17 de febrero de 2021, con citación.
157. Copia de Factura Electrónica N°123541 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 21 de febrero de 2021, por la suma de \$61.308.676, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
158. Comprobante de pago proveedores emitido por Banco Santander, folio nómina 000013912625, con fecha de emisión 26 de septiembre de 2022 (fecha de pago 25 de enero de 2021), por la suma de \$59.747.585, con citación.
159. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período febrero 2021, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
160. Copia de aprobación de estado de pago N°371-6-13 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 10 de marzo de 2021, con citación.
161. Copia de Factura Electrónica N°123871 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 11 de marzo de 2021, por la suma de \$61.234.933, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
162. Comprobante de pago proveedores emitido por Banco Santander, folio nómina 000013986500, con fecha 26 de septiembre de 2022 (fecha de pago 22 de febrero de 2021), por la suma de \$61.111.701, con citación.
163. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período marzo 2021, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
164. Copia de aprobación de estado de pago N°371-6-14 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 27 de abril de 2021, con citación.
165. Copia de Factura Electrónica N°124472 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 30 de abril de 2021, por

la suma de \$61.774.285, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.

166. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período abril 2021, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
167. Copia de aprobación de estado de pago N°371-6-15 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 11 de mayo de 2021, con citación.
168. Copia de Factura Electrónica N°124966 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 9 de junio de 2021, por la suma de \$62.123.486, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
169. Comprobante de pago proveedores emitido por Banco Santander, folio nómina 000014115650, con fecha 26 de septiembre de 2022 (fecha de pago 9 de abril de 2021), por la suma de \$61.308.676, con citación.
170. Comprobante de pago proveedores emitido por Banco Santander, folio nómina 000014154119, con fecha 26 de septiembre de 2022, por la suma de \$61.234.933, con citación.
171. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período mayo 2021, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
172. Copia de aprobación de estado de pago N°371-6-16 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 17 de junio de 2021, con citación.
173. Copia de Factura Electrónica N°125289 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 8 de julio de 2021, por la suma de \$62.374.409, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
174. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período junio 2021, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
175. Copia de aprobación de estado de pago N°371-6-17 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 19 de julio de 2021, con citación.
176. Copia de Factura Electrónica N°125665 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 10 de agosto de 2021, por la suma de \$62.577.815, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
177. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período julio 2021, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.

178. Copia de aprobación de estado de pago N°371-6-18 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 23 de agosto de 2021, con citación.
179. Copia de Factura Electrónica N°126065 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 6 de septiembre de 2021, por la suma de \$62.678.517, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
180. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período agosto 2021, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
181. Copia de aprobación de estado de pago N°371-6-19 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 22 de septiembre de 2021, con citación.
182. Copia de Factura Electrónica N°126456 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 11 de octubre de 2021, por la suma de \$63.052.259, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
183. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período septiembre 2021, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
184. Copia de aprobación de estado de pago N°371-6-20 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 20 de octubre de 2021, con citación.
185. Copia de Factura Electrónica N°126674 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 26 de octubre de 2021, por la suma de \$63.375.134, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
186. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período octubre 2021, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
187. Copia de aprobación de estado de pago N°371-6-21 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 18 de noviembre de 2021, con citación.
188. Copia de Factura Electrónica N°127216 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 12 de diciembre de 2021, por la suma de \$63.990.510, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
189. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período noviembre 2021, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
190. Copia de aprobación de estado de pago N°371-6-22 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 22 de diciembre de 2021, con citación.

191. Copia de Factura Electrónica N°128079 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 10 de febrero de 2022, por la suma de \$64.795.686, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
192. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período diciembre 2021, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
193. Copia de aprobación de estado de pago N°371-6-23 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 18 de enero de 2022, con citación.
194. Copia de Factura Electrónica N°127749 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 26 de enero de 2022, por la suma de \$65.277.902, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
195. Copia de Orden de Compra N°371-201 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Albia S.A., de fecha 11 de mayo de 2021, con citación.
196. Copia de Orden de Compra N°371-214 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Albia S.A., de fecha 12 de julio de 2021, con citación.
197. Copia de Factura Electrónica N°124615 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 12 de mayo de 2021, por la suma de \$149.332.867, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
198. Copia de Factura Electrónica N°125666 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 10 de agosto de 2021, por la suma de \$11.360.161, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
199. Comprobante de pago proveedores emitido por Banco Santander, folio nómina 000014215678, con fecha 26 de septiembre de 2022, por la suma de \$149.332.867, con citación.
200. Copia de carta de fecha 28 de septiembre de 2021, enviada por la Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. (suscrita por Fernando Ancamil G.) a Albia S.A.
201. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período enero 2022, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
202. Copia de aprobación de estado de pago N°371-6-24 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 10 de febrero de 2022, con citación.
203. Copia de Factura Electrónica N°128435 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 7 de marzo de 2022, por

- la suma de \$66.188.921, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
204. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período febrero 2022, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
 205. Copia de aprobación de estado de pago N°371-6-25 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 10 de marzo de 2022, con citación.
 206. Copia de Factura Electrónica N°128479 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 14 de marzo de 2022, por la suma de \$66.543.612, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
 207. Copia de estado de pago emitido por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., período marzo 2022, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
 208. Copia de aprobación de estado de pago N°371-6-26 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 19 de abril de 2022, con citación.
 209. Copia de Factura Electrónica N°129124 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A., de fecha 29 de abril de 2022, por la suma de \$66.941.407, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
 210. Comprobante de pago proveedores emitido por Banco Santander, folio nómina 000015171416, con fecha 26 de septiembre de 2022, por la suma de \$203.782.164, con citación.
 211. Comprobante de pago proveedores emitido por Banco Santander, folio nómina 000015226992, con fecha 26 de septiembre de 2022, por la suma de \$132.732.533, con citación.
 212. Comprobante de pago proveedores emitido por Banco Santander, folio nómina 000015504952, con fecha 28 de septiembre de 2022, por la suma de \$202.923.216, con citación.
 213. Comprobante de pago proveedores emitido por Banco Santander, folio nómina 000015594676, con fecha 28 de septiembre de 2022, por la suma de \$311.015.444, con citación.
 214. Copia de Orden de Compra N°371-322 emitido por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Albia S.A., de fecha 28 de abril de 2022, con citación.
 215. Copia de Factura Electrónica N°129118 emitida por Albia S.A. a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. de fecha 29 de abril de 2022, por la suma de \$582.561.502, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.

216. Comprobante de pago proveedores emitido por Banco Santander, folio nómina 000015256074, con fecha 26 de septiembre de 2022, por la suma de \$582.561.502, con citación.
217. Soporte de cadena de correo electrónico intercambiado entre Morales & Besa Ltda. y Albia S.A entre el 16 de octubre de 2019 y el 8 de noviembre de 2019, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
218. Soporte de cadena de correo electrónico intercambiado entre Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. y Albia S.A. entre el 23 de julio de 2020 y el 28 de julio de 2020, en el que se incluye documento Excel titulado “sistema de reajuste FB 28jul20”, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
219. Soporte de cadena de correo electrónico intercambiado entre Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. y Albia S.A. de fecha 30 de julio de 2020, en el que se incluye documento Excel titulado “Actualización Albia al 31 marzo 2020”, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
220. Soporte de cadena de correo electrónico intercambiado entre Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. y Albia S.A. entre el 30 de julio de 2020 y el 6 de julio de 2021, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 346 N°3 CPC.
221. Copia de protocolización titulada “DGOP N°0359 Ministerio de Obras Públicas a Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A.”, de fecha 8 de noviembre de 2018, en la cual se protocoliza e incluye la Resolución Exenta DGC N°0359/2018 de fecha 10 de septiembre de 2018, con citación.
222. Traducción libre del inglés al español del anexo incorporado en carta N°0033/20 de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. a Albia S.A., de fecha 7 de diciembre de 2020, con citación.
223. Copia de documento de llamado a licitación pública internacional de la concesión del Hospital Félix Bulnes, de fecha 14 de noviembre de 2013, con citación.
224. Informe en Derecho titulado “Albia S.A. con SCMS”, del mes de septiembre de 2022, elaborado por la profesora Lilian C. San Martín Neira y suscrito con firma electrónica avanzada, con citación.

Por su parte, mediante presentación de fecha 3 de octubre de 2022 SCMS objetó los siguientes documentos acompañados por Albia:

- Documento “Bases de Concurso Privadas para la Adquisición de Servicios Concesionados Hospital Félix Bulnes”, por falta de autenticidad, fundándose para ello en que dicho instrumento no se encuentra firmado por ningún representante de SAMO.

Así, no constándole a SCMS la autenticidad del mismo, solicita se acoja la presente objeción y, con ello, se le reste todo valor probatorio.

- Documento “Anexo de las Bases de Licitación denominado ‘Formulario Bases de Concurso’”, por falta de autenticidad, fundándose en que dicho documento no se encuentra suscrito por ningún representante de SAMO que acredite su participación o autoría en la elaboración de dicho documento, lo que -según la demandada- impediría tanto a SCMS como a este Tribunal poder calificarlo como autentico.

Así, no constándole a SCMS la autenticidad del mismo, solicita se acoja la presente objeción y, con ello, se le reste todo valor probatorio.

Prueba pericial.-

Con fecha 28 de septiembre de 2022, Albia solicitó la designación de un perito ingeniero civil para que, a través de un informe pericial, se pronuncie específicamente sobre la valuación de los perjuicios generados por la errónea base de cálculo considerada por la SCMS para el pago del honorario variable establecido en el Contrato.

Habiéndose conferido traslado a SCMS, esta evacuó el mismo oponiéndose al nombramiento del perito, sosteniendo que los datos para fijar una indemnización por un eventual error de cálculo respecto del honorario variable constarían en la misma causa, por lo que el peritaje solicitado resultaría innecesario.

Mediante resolución de fecha 26 de octubre de 2022 este sentenciador acogió la solicitud de Albia y citó a las partes a una audiencia de designación de perito, la que se celebró con fecha 2 de noviembre de 2022, especificándose la materia del peritaje, los antecedentes de los que podrá valerse el perito y las cualidades profesionales del mismo.

Posteriormente con fecha 2 de mayo de 2023, se celebró audiencia de designación de perito para efectos de ampliar la calidad del mismo, extendiéndolo también a la profesión de Ingeniero Comercial, exigiéndose que cuente con, al menos, 3 años de ejercicio profesional.

Mediante resolución de fecha 14 de junio de 2023, sin que exista acuerdo entre las partes respecto al nombramiento del perito, este Juez Árbitro designó al perito Ingeniero Comercial Sr. Hugo Andrés Peralta De la Fuente, perito N°3605 del listado elaborado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago correspondiente al bienio 2022-2023, quien se notificó y aceptó el cargo, jurando desempeñarlo fielmente y a cabalidad mediante presentación de fecha 10 de julio de 2023, la cual fue proveída con fecha 11 de julio de 2023.

Con fecha 12 de julio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de reconocimiento, surgiendo una incidencia respecto a si el objeto del peritaje debía versar respecto a

las bases de cálculo objeto del Contrato, resolviéndose mediante resolución de fecha 1 de agosto de 2023:

“- El peritaje no puede entrar a calificar las bases de cálculo empleadas para determinar el honorario variable, por cuanto sólo este sentenciador puede determinar, conforme a lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos, qué base de cálculo corresponde aplicar para resolver esta controversia. En consecuencia, no corresponderá al perito pronunciarse acerca de la pertinencia o mérito de las bases de cálculo empleadas por ambas partes para determinar el honorario variable.

- El punto sobre el que deberá recaer el informe corresponde exclusivamente a la evaluación de los perjuicios en base al cálculo considerada por la Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A. para el pago del honorario variable establecido en el Contrato, considerando para ello la base tanto de 402 camas expuesta por Albia, como aquella de 523 camas expuesta por la Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A.

- La evaluación de los perjuicios sólo podrá extenderse al año 2020, por cuanto la cuantía de los eventuales perjuicios generados durante el 2021 y 2022 quedó reservada para la etapa de cumplimiento.

- Para el desempeño de su labor, los documentos que deberá considerar el perito son: la demanda, el avenimiento, la solicitud de peritaje y su proveído”.

Con fecha 8 de agosto de 2023 se llevó a cabo la audiencia de reconocimiento, evacuándose el informe con fecha 3 de septiembre de 2023, teniéndose por acompañado en autos mediante resolución de fecha 26 de septiembre de 2023 y, respecto del cual, ambas partes efectuaron observaciones.

Con fecha 2 de noviembre de 2023, ambas partes efectuaron un análisis de la prueba rendida en autos a través de las observaciones a la prueba, las que se tuvieron evacuadas mediante resolución de fecha 6 de noviembre de 2023, citándose a las partir a oír sentencia con esa misma fecha.

II. PARTE CONSIDERATIVA.-

EN CUANTO A LAS OBJECIONES DOCUMENTALES FORMULADAS POR SCMS.-

PRIMERO.- Según consta en autos, SCMS objetó los siguientes documentos:

En el primer otrosí de la presentación de fecha 15 de julio de 2021, SCMS formuló las siguientes objeciones:

- i. Sobre el documento N°4 referido a “Bases de Concurso privadas para la Adquisición de Servicios Concesionados Hospital Félix Bulnes”;

refiriéndose en primer lugar a que habría de restarse cualquier tipo de valor probatorio por emanar este documento de un tercero y, en subsidio de lo anterior, SCMS lo objetó por falta de integridad, puesto que faltarían los formularios a los que aludiría la Sección N°4 titulada “Formularios” contenida en el documento objetado y, además, el anexo denominado “Modelo-Contrato Prestación de Servicios” que supuestamente se encontraría en la página 234 de la Sección N°9, concluyendo SCMS que la objeción deducida debería ser acogida por encontrarse el documento estaría incompleto y, en consecuencia, deberá restársele todo valor probatorio.

- ii. Sobre el documento N°3 referido a “Formulario N°1.2 de Prestación de servicios de Ropería”, del año 2017, que constituye la oferta económica de Albia, al igual que el documento anterior, SCMS señala que habría de restarse cualquier tipo de valor probatorio al presente documento por emanar este documento de un tercero, sosteniendo que por esta razón se vería impedida de poder formular objeciones respecto del mismo.

Termina solicitando tener por objetados los documentos indicados precedentemente, restándole todo valor probatorio a dichos documentos.

Mediante presentación de fecha 3 de octubre de 2022, SCMS formuló las siguientes objeciones:

- Documento “Bases de Concurso Privadas para la Adquisición de Servicios Concesionados Hospital Félix Bulnes”, por falta de autenticidad, fundándose para ello en que dicho instrumento no se encuentra firmado por ningún representante de SAMO.

Así, no constándole a SCMS la autenticidad del mismo, solicita se acoja la presente objeción y, con ello, se le reste todo valor probatorio.

- Documento “Anexo de las Bases de Licitación denominado ‘Formulario Bases de Concurso’”, por falta de autenticidad, fundándose en que dicho documento no se encuentra suscrito por ningún representante de SAMO que acredite su participación o autoría en la elaboración de dicho documento, lo que -según la demandada- impediría tanto a SCMS como a este Tribunal poder calificarlo como auténtico.

Así, no constándole a SCMS la autenticidad del mismo, solicita se acoja la presente objeción y, con ello, se le reste todo valor probatorio.

De esta manera, aquellas objeciones documentales que consistieron en la falta de autenticidad se fundaron en que a SCMS no le constaría su autenticidad, mientras

que aquella referida a la falta de integridad se fundó en que faltarían dos documentos aludidos en las Bases de Concurso privadas para la Adquisición de Servicios Concesionados Hospital Félix Bulnes acompañadas por Albia.

SEGUNDO.- Las objeciones documentales consistentes en la falta de autenticidad no podrán prosperar, como se señalará en lo resolutive, toda vez que el hecho de no constarle a la demandada la autenticidad de uno o más documentos no constituye un motivo de reparo y, por lo demás, las razones esgrimidas por SCMS apuntan más bien al valor o mérito probatorio que se les podría llegar a asignar a tales documentos, facultad que es privativa de este sentenciador.

Adicionalmente, en cuanto a la objeción por falta de integridad respecto del documento denominado “Bases de Concurso Privadas para la Adquisición de Servicios Concesionados Hospital Félix Bulnes”, para su rechazo habrá de considerar que, además de lo señalado anteriormente, de su revisión no aparece que el documento objetado no sea íntegro, por cuanto el documento ofrecido por Albia consistió precisamente en dichas Bases y, en aquellos casos que estimó necesario acompañar uno o más formularios o anexos del mismo, los acompañó como documentos distintos indicando en cada caso la pertinencia de cada documento.

Finalmente, este sentenciador estima necesario destacar que, en todo caso, las objeciones documentales de SCMS no habrían podido prosperar por apuntar sus respectivos petitorios a “restar valor probatorio” a los documentos objetados, en circunstancias que las objeciones documentales lejos de referirse al valor probatorio apuntan a la admisibilidad de tener por acompañado uno u otro documento como elemento probatorio para que, una vez incorporados al proceso, estos sean debidamente ponderados al momento de resolver el asunto.

EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA.-

TERCERO.- Que, como ya se ha dicho, tras el avenimiento parcial al que arribaron las partes la controversia sometida al conocimiento de este sentenciador quedó limitada únicamente a determinar: **(i)** La procedencia del pago de UF 3.054,88 + IVA, por concepto de 17.577 camas no consideradas al calcular el precio del honorario variable del año 2020 con una base de cálculo de 523 camas en lugar de 402 camas y **(ii)** La procedencia del pago de la diferencia de camas que se genere por este mismo concepto durante el año 2021 y hasta el 1 de abril de 2022, cuyo monto se reservó para la etapa de cumplimiento del fallo.

La demandante sostiene que el honorario variable al que tiene derecho debe calcularse sobre una base de 402 camas de acuerdo al programa de gradualidad. El argumento principal que la demandante ofrece para sustentar su demanda es la existencia de una solución de continuidad existente entre los servicios inicialmente ofrecidos a SAMO y aquellos contratados por SCMS. De esta manera, Albia sostiene que la relación contractual SCMS-Albia sería bajo términos similares a los

que se tenía con SAMO, manteniendo la cotización u oferta que la demandante formuló a esta última y que, por lo demás, es necesaria para interpretar la base de cálculo en la forma expuesta por Albia.

La demandada ha sostenido, por el contrario, que no existe esta solución de continuidad y que la oferta formulada por Albia a SAMO no le resulta oponible, destacando la demandada a lo largo del presente juicio que tal oferta además fue desconocida por SCMS y que tampoco se habría integrado al Contrato SCMS-Albia. En estos términos, sostiene SCMS que el honorario variable deberá ser calculado en conformidad a lo establecido expresamente en las cláusulas del Contrato SCMS-Albia, especialmente, aquellas que regulan las obligaciones del pago del precio variable aplicable a SCMS respecto del MOP y que están directamente vinculadas a las BALI y sus Anexos Complementarios.

CUARTO.- De la prueba que se ha rendido en estos autos, que ha sido variada y abundante, este sentenciador llega a la conclusión de que la base de cálculo que debe emplearse para determinar el honorario variable es aquella que contempla las 402 camas para el primer año de operación del Hospital y no las 523 camas correspondientes a su capacidad máxima, puesto que no resulta plausible entender que la Oferta Económica formulada por Albia a SAMO no haya sido considerada por las partes al momento de celebrar el Contrato SCMS-Albia, toda vez que la intención de ambas partes consistió, precisamente, en asegurar la continuidad de la relación contractual que se vio alterada tras la salida de SAMO del proyecto.

En este sentido, este sentenciador no puede pasar por alto que la celebración del Contrato SCMS-Albia respondió a la intención de ambas partes para mantener lo que se expuso en autos como una “solución de continuidad” luego que SAMO saliera del proyecto pues, por un lado, SCMS debía cumplir ante el MOP respecto a la explotación oportuna del Hospital -lo que comprendía el servicio de gestión de ropería- para evitar verse expuesto a multas y, por el otro, Albia se había adjudicado la licitación privada precisamente para la prestación del servicio de gestión de ropería, proceso que inició con la presentación de su Oferta en 2017 y culminó con la celebración del Contrato SAMO-Albia en 2018.

Para arribar a esta conclusión resulta determinante que la celebración del Contrato SCMS-Albia tuvo como punto de partida el Contrato SAMO-Albia, pues ambas partes negociaron la contratación directa de los servicios de gestión de Ropería en base a dicho contrato. Sin el Contrato SAMO-Albia habría sido lógicamente imposible la celebración del Contrato SCMS-Albia en tan sólo dos meses -contados desde que SCMS comunicó a Albia la salida de SAMO del proyecto-, habida consideración la complejidad y cantidad de los antecedentes que requerían ser estudiados para siquiera formular una oferta que cumpla con las exigencias requeridas en las Bases de Licitación de la Concesión y sus Anexos Complementarios.

De esta manera, el contrato SCMS-Albia no puede entenderse sin las etapas de la licitación privada que precedieron a la adjudicación por parte de Albia, es decir, al estudio de los antecedentes tanto del Bloque de Legalidad Concesional como aquellos referidos al Estudio de Preinversión del proyecto, pues gracias a dichas etapas es que pudo materializarse la Oferta por Albia, oferta que, por lo demás, se formuló conforme a las exigencias y condiciones que le eran exigidas a SCMS en las Bases de Licitación de la Concesión y sus Anexos Complementarios.

QUINTO.- Para este Tribunal, la solución de continuidad a la que nos hemos venido refiriendo como intención de las partes al momento de contratar se desprende, en primer lugar, del tenor del mismo Contrato SCMS-Albia. Así, en su considerando penúltimo se declara que *“el Prestador conoce a cabalidad el Proyecto, pues prestó los mismos servicios objeto del presente Contrato para Sociedad Austral Mantenciones y Operaciones SpA, mientras dicha sociedad se desempeñó como operador de la Concesión en virtud de un contrato de operación y mantenimiento suscrito con el Mandante”*, lo que reafirma el estudio previo de los antecedentes por parte de Albia que, como hemos dicho, culminó con la formulación de su oferta en 2017 y posterior adjudicación de la licitación privada convocada por SAMO, este último en calidad de operador de la Concesión.

Más aún, en el punto 1.9 de la cláusula primera referida al objeto del Contrato SCMS-Albia, las partes dejaron expresa constancia que los servicios que haya ejecutado Albia en favor de la concesión, los que denominan como “Servicios Originales”, se entenderán como “Servicios” para los efectos del Contrato SCMS-Albia. Esta constancia deja de manifiesto la unidad de los servicios que Albia debía prestar a favor del proyecto, ya sea respecto de SAMO o SCMS, reafirmando que la celebración del Contrato SCMS-Albia respondió a la intención de las partes en mantener la continuidad en la prestación de dichos servicios.

En este sentido, la solución de continuidad también se acreditó a partir del correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2019, remitido por el Sr. Sergio Elías Villegas Echevarría de SCMS a Albia, en virtud del cual SCMS se comunicó con Albia con el propósito de establecer una relación contractual directa y, tal como consta en la carta adjuntada a dicho correo electrónico, el interés de la Concesionaria fue que Albia continuara prestando los servicios al proyecto *“bajo similares términos y condiciones que las que tienen actualmente con SAMO”*.

Asimismo, la declaración del testigo Sr. Germán Bielenberg Guzmán -quien al momento de los hechos desempeñaba el cargo de gerente de administración y finanzas en SCMS- también permite esclarecer a este Tribunal que la intención de las partes fue continuar las relaciones contractuales que se vieron afectadas tras la salida de SAMO, señalando al efecto que SCMS no licitó los servicios que fueron previamente licitados por SAMO por razones de tiempo, explicando por una parte que *“era imposible llegar con un proceso de licitación y contratación, negociación, firma de contrato con terceros operadores, terceros contratistas, y, además, ya*

había un proceso de aprendizaje, un proceso de planificación. Se habían establecido el diseño de los servicios, la planificación de los servicios con estos contratistas” y, por la otra, que SCMS se habría visto expuesta a multas ante el Ministerio de Obras Públicas en caso de no cumplir con la fecha de entrega del Hospital, asimilando el testigo la “fecha de entrega” a la Puesta en Servicio Provisoria (“PSP”).

Finalmente, la referencia a la cotización u oferta de Albia en la cláusula 3.1. del Contrato SCMS-Albia que regula el precio del Contrato, no es baladí pues el honorario variable objeto de la controversia solo puede explicarse a partir de la oferta económica formulada por Albia en conjunto con las Bases Privadas de Licitación que, por lo demás, se encontraban estrechamente ligadas a las Bases de Licitación de la Concesión del Hospital, desprendiéndose en el mismo documento que incluso se reprodujo literalmente su contenido respecto de las especificaciones técnicas de los servicios que conformarían la explotación de dicho Hospital.

SEXTO.- La defensa que ha hecho SCMS acerca de que no hubo intención de las partes en mantener una solución de continuidad respecto del Contrato SAMO-Albia, en primer lugar, porque la oferta de Albia habría sido desconocida y, en segundo lugar, porque en los hechos no se habría verificado una continuidad de los servicios prestados por Albia, no puede prosperar.

Recordando los principales aspectos del primer argumento de la defensa respecto a este punto, SCMS sostuvo que la oferta formulada por Albia a SAMO el año 2017 le sería inoponible en virtud del efecto relativo de los contratos, afirmando haber desconocido dicha oferta al tiempo de la negociación del Contrato SCMS-Albia y que, por ello, la misma no formaría parte integrante del Contrato ni tampoco obligaría a SCMS, destacando que la única referencia a dicha oferta en el Contrato tuvo por finalidad fijar el año para determinar el reajuste del precio pactado y que así lo habrían entendido al aplicar prácticamente el Contrato en tal sentido.

Ahora bien, habiendo afirmado la demandada que al celebrar el Contrato SCMS-Albia la oferta económica formulada por Albia a SAMO le era desconocida a SCMS y, tratándose el desconocimiento de un hecho negativo, pesaba sobre Albia la carga de acreditar el hecho positivo contrario, esto es, el conocimiento de dicha oferta por parte de SCMS.

La prueba existente confirma que SCMS sí tuvo conocimiento de la oferta de Albia o, al menos, debió haberlo tenido, siendo el primer indicio de esta circunstancia el tenor del correo electrónico remitido por el Sr. Francisco Acevedo, gerente técnico de SCMS, por el cual comunica la salida de SAMO del proyecto e informa que SCMS tiene copias de los contratos suscritos entre SAMO y los subcontratistas, lo que evidentemente implicó que a esa fecha SCMS tenía en su poder tanto la oferta de Albia como el resto de documentos que sirvieron de base al Contrato SAMO-Albia, como por ejemplo las Bases Privadas de Licitación a partir de las que se formuló la

oferta y el Estudio de Preinversión del Servicio de Salud Metropolitano Occidente o el resumen ejecutivo de este.

Asimismo, tampoco puede atenderse lo expuesto por SCMS acerca de que la intención de las partes habría sido iniciar una relación contractual completamente nueva con Albia sólo porque se habría eliminado en los datos de contexto del Contrato SCMS-Albia la referencia a la oferta económica y las Bases de Licitación Privada que sí habría contemplado el Contrato SAMO-Albia.

En efecto, de la prueba acompañada a propósito de la negociación del Contrato SCMS-Albia no sólo descarta que la intención de las partes haya sido la expuesta por SCMS, sino que termina por reafirmar las conclusiones sobre la materia que hemos venido desarrollando: SCMS tenía premura en asegurar la correcta explotación del Hospital tras la salida de SAMO del proyecto, pues de lo contrario se vería expuesto a multas por parte del Ministerio de Obras Públicas y, por ello, desde septiembre de 2019 inició gestiones para mantener la continuidad de los servicios no sólo con Albia, sino que también con el resto de subcontratistas que habían contratado previamente con SAMO.

Lo anterior se desprende a partir de una serie de documentos. El primero de ellos corresponde al correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2019 por el cual SCMS se comunicó con Albia para proceder a un contrato directo en similares términos y condiciones que las que hasta ese entonces tenían con SAMO, al que ya nos hemos referido previamente.

El segundo corresponde a la cadena de correos electrónicos de octubre de 2019 intercambiados entre SCMS y Albia, acompañada en autos por la demandante, donde consta que el borrador del Contrato SCMS-Albia fue redactado precisamente en base al Contrato SAMO-Albia, destacando además que en dicha cadena de correos electrónicos incluso se acompañó un “comparado” entre ambos contratos.

Según lo expuesto por Albia al acompañar tanto la cadena de correos electrónicos como el “comparado” adjunto, este último documento surgió a partir de la inquietud de Albia ante cuáles serían las modificaciones que SCMS pretendía respecto del Contrato SAMO-Albia, señalando que este contendría “*los cambios marcados en rojo*” y que, además, no habría modificaciones respecto de las obligaciones de las partes ni del precio del contrato.

Revisado este “comparado”, este sentenciador pudo apreciar que las modificaciones informadas por SCMS no vinieron marcadas en rojo como señaló la demandante al evacuar su réplica, sino que las modificaciones se marcaron en distintos colores dependiendo el tipo de modificación, a saber: (i) Azul, respecto de las incorporaciones (“Insertion”); (ii) Rojo, respecto de las eliminaciones (“~~Deletion~~”) y (iii) Verde, respecto del cambio de lugar del texto (“Moved to” y “~~Moved from~~”).

Ahora bien, escapando de la labor de este Juez Árbitro emitir pronunciamiento respecto a las eventuales faltas a la ética profesional denunciadas por la demandante respecto de la defensa letrada de SCMS, pues tal circunstancia no forma parte del objeto del arbitraje ni tampoco corresponde a la justicia arbitral decidir sobre dicho asunto, de la revisión de este “comparado” queda en evidencia la premura con que SCMS debía abordar la salida de SAMO, pues con fecha 16 de octubre de 2019 Albia requirió expresamente a SCMS indicar cuales son las diferencias del contrato suscrito con SAMO y, en lugar de explicarlos, la demandada se limitó a enviar un “comparado” en que se resaltó en azul lo que se eliminaría del Contrato SAMO-Albia y en rojo -y tachado- lo que se incorporaría al Contrato SCMS-Albia, circunstancia que sólo debilita la intención propuesta por SCMS al no existir ningún tipo de claridad o siquiera un indicio respecto a que la eliminación de la referencia a la oferta y Bases Privadas de Licitación en los datos de contexto habría respondido al interés de las partes en prescindir de tales antecedentes para celebrar el Contrato SCMS-Albia.

En este sentido, cabe destacar que la referencia respecto de la oferta y Bases Privadas de Licitación fueron reemplazadas por un párrafo que tampoco permite descartar el conocimiento de la oferta y Bases Privadas de Licitación por parte de SCMS, pues la referencia a estos antecedentes en los datos de contexto fue reemplazada por una referencia genérica a los servicios que prestó Albia a SAMO, siendo el párrafo incorporado el siguiente: *“QUE, el Prestador conoce a cabalidad el Proyecto, pues prestó los mismos servicios objeto del presente Contrato para Sociedad Austral Mantenciones y Operaciones SpA, mientras dicha sociedad se desempeñó como operador de la Concesión en virtud de un contrato de operación y mantenimiento suscrito con el Mandante”*.

Así, si el conocimiento del proyecto por parte de Albia se debió a que había prestado a SAMO los mismos servicios que fueron objeto del Contrato SCMS-Albia, lo lógico es que para la celebración de este contrato se haya considerado tanto la oferta económica como las Bases de Licitación Privadas, pues a partir de ambos documentos es que se determinó el precio de los servicios de gestión de ropería que Albia prestó a SAMO.

Finalmente, tampoco resulta plausible que SCMS, según la declaración del testigo Sr. Garnier, hubiera considerado la oferta de Albia considerada solo para efectos de indexación del subsidio fijo y, en cambio, que no se hubiera visto “el detalle de la cotización”, en circunstancias que el contenido de la oferta fue uno de los elementos centrales respecto al servicio que Albia prestó a SAMO y que, como hemos dicho, fue objeto de la solución de continuidad pretendida por las partes.

El segundo argumento expuesto por SCMS para desestimar esta “solución de continuidad” fue que Albia no habría prestado servicios mientras se mantuvo vigente el contrato celebrado con SAMO, pues estos recién comenzaron a ser prestados en el periodo de explotación del Hospital y que coincidieron con la época en que SCMS

debió hacerse cargo directamente de la explotación tras el abandono del proyecto por parte de SAMO. Este argumento tampoco puede ser atendido.

Al respecto, es un hecho pacífico que la explotación del proyecto comenzó una vez obtenida la autorización de la Puesta en Servicio Provisoria (“PSP”) y la Autorización de Pagos de Subsidios (“APS”), las que ocurrieron en marzo y abril de 2020. Por su parte, consta en autos que el Contrato SAMO-Albia se celebró con fecha 2 de octubre de 2018 y, conforme lo establecido en el Anexo 6.1. titulado “Vigencia” de dicho contrato, su duración sería de tres años contados desde el 31 de enero de 2019, fecha que coincidía con la obtención de la PSP inicialmente presupuestada.

En relación con la entrada en vigencia del Contrato SAMO-Albia y la obtención de la PSP, consta que con fecha 19 de agosto de 2019 SAMO y Albia suscribieron una adenda a dicho contrato, acordando que Albia comenzaría a prestar sus servicios en forma gradual a contar del 10 de septiembre de 2019, ello con el objeto de garantizar la oportuna incorporación e inicio de las labores pre-operativas para el inicio del Funcionamiento Piloto del proyecto.

Finalmente, el propio Contrato SCMS-Albia en su cláusula 3.1. distinguió entre los honorarios con relación al período de marcha blanca, referido al período de capacitación y al funcionamiento piloto del proyecto, reproduciendo exactamente los mismos términos acordados previamente por SAMO y Albia en la adenda recién referida.

SÉPTIMO.- Que, teniendo presente lo consignado en los considerandos precedentes, los documentos y declaraciones recién referidos cumplen con los requisitos de gravedad y precisión suficientes contemplados en los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil para constituir la base de una presunción judicial y, por ende, constituye plena prueba en cuanto se acreditó en autos que la intención de las partes al celebrar el Contrato SCMS-Albia consistió en mantener una solución de continuidad de los servicios que prestó Albia a SAMO, tras la salida de esta última del proyecto.

OCTAVO.- En relación al conflicto interpretativo que existe entre las partes a propósito de las cláusulas 3.1. (“Honorarios”) y 14.4 (“Principio *Back to Back*”) del Contrato SCMS-Albia, Albia sostuvo que la base aplicable correspondería a un universo de 402 camas, de acuerdo a los términos en que se ofreció la prestación del servicio de gestión de ropería a SAMO; mientras que SCMS señaló que la base correspondería a 523 camas por aplicarse dicho número como base de cálculo establecida en las BALI para determinar el pago por subsidio variable al que tiene derecho SCMS y que, además, el principio *back to back* resulta aplicable a la porción variable del precio pactada en el Contrato SCMS-Albia, lo que significaría que tal porción sería calculada a partir de los días cama ocupados y pagada solo después de que el Ministerio de Obras Públicas pagara a SCMS dicha parte del precio.

Del análisis de las cláusulas recién referidas queda en evidencia que las estipulaciones relativas al cálculo del honorario variable y a la aplicación del principio *back to back* sobre la porción variable del precio no son claras ni suficientes para concluir la forma en que estas habrán de ser aplicadas. Prueba de ello son las posiciones tan disímiles que las partes han expuesto respecto de ambas cláusulas, resultando imprescindible recurrir a los elementos de interpretación de los contratos para establecer los efectos y alcances de lo pactado por las partes, en orden a desentrañar el contenido de su voluntad.

NOVENO.- Que, el sistema de interpretación de los contratos establecido en los artículos 1560 a 1566 de nuestro Código Civil, siguiendo en esta materia la doctrina francesa, adopta un sistema subjetivo y otorga preeminencia a la voluntad real de las partes por sobre la declarada en ellos, lo que queda de manifiesto en la primera norma citada, al prescribir que *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*.

En consecuencia, para escudriñar el sentido y alcance de un contrato, prima la intención de las partes sobre la letra misma de las estipulaciones y, sólo si la redacción de dicho acto jurídico resulta ambigua, poco clara o contradictoria, se autoriza la investigación acerca de la intención de los contratantes, empleando las restantes normas del Título XIII del Libro IV del Código Civil, constituyendo el artículo 1564 de dicho cuerpo legal una aplicación del principio general del artículo 1560 transcrito. El inciso final de aquella norma, señala que las cláusulas de un contrato pueden interpretarse por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra, lo que es una reiteración del aludido principio e indiciario del hecho que los jueces sólo pueden recurrir al artículo 1566 del Código Civil en el evento de existir cláusulas contractuales ambiguas, esto es, cuando no pueda determinarse la intención de las partes a través de las reglas de los artículos anteriores.

De esta forma, existiendo ambigüedad en las cláusulas 3.1. y 14.4 del Contrato SCMS y conforme lo expuesto en el Considerando Cuarto, siendo la intención de las partes mantener una solución de continuidad de los servicios que Albia prestó a SAMO en beneficio del proyecto, la base que corresponde aplicar para calcular el honorario variable establecido en el Contrato SCMS-Albia es de un universo de 402 camas en conformidad a lo establecido en la oferta económica de Albia, la que se formuló a partir de los requerimientos contemplados en las Bases de Concurso Privadas a la que ya nos hemos referido.

En efecto, la Oferta Económica formulada por Albia, esta contempló el como base de cálculo las 402 camas de conformidad a la gradualidad contemplada en el Estudio de Preinversión y reproducidas en las Bases de Concurso Privadas, por las cuales se proyectó que, para el primer año de funcionamiento del Hospital se utilizarían 402 camas, mientras que en el segundo y tercer año 471 camas y,

finalmente, desde el cuarto año en adelante se utilizarían 523 camas, que es el número máximo de camas contemplado en el proyecto.

Asimismo, cabe destacar que la oferta de Albia se formuló a partir de los elementos dispuestos por SAMO para la prestación de los mismos servicios que posteriormente fueron objeto del Contrato SCMS-Albia, entre los que destaca precisamente el programa de gradualidad de la puesta en marcha del Hospital.

En este sentido, según consta en el Formulario N°1.2 del servicio a.1.4 Ropería del año 2017 elaborado por SAMO para quienes desearan participar en la licitación privada referida a los servicios de ropería, las cantidades del suministro/arriendo y lavado de ropa fueron requeridas a partir de una base anual, señalando como año el 2019 y, además, indicó en el pie de página que las cantidades indicadas en dicho formulario eran referenciales.

Esta circunstancia sólo puede significar que la oferta económica formulada por Albia debe entenderse y explicarse a partir de la gradualidad contemplada en las Bases de Concurso Privado, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de que la oferta de Albia solo se extendería al 2019 en circunstancias que la vigencia tanto del Contrato SAMO-Albia como SCMS-Albia fue de tres años.

De esta forma, la base para calcular el honorario variable para el primer año de funcionamiento del Hospital fue un universo de 402 camas, mientras que para el segundo y tercer año 471 camas y, finalmente, desde el cuarto año en adelante se utilizarían 523 camas, que es el número máximo de camas contemplado en el proyecto.

La defensa de SCMS respecto a que la base para determinar el honorario variable correspondería a un universo de 523 camas no puede prosperar, pues el servicio que Albia prestó a SAMO y que continuó prestando a SCMS se formuló en consideración a un programa de gradualidad que proyectó distintos números de cama para los primeros años de operación del Hospital, resultando improcedente extender la fórmula de cálculo del Pago por Subsidio Variable recibido por SCMS en virtud del principio *back to back* en circunstancias que los servicios objeto de la continuidad pretendida por las partes fueron ofertados considerando la gradualidad expuesta en el estudio de preinversión del proyecto.

Tampoco puede atenderse la aplicación que efectúa SCMS respecto del principio *back to back* para determinar la base de cálculo del honorario variable ni tampoco para limitarlo a lo que SCMS hubiese recibido por parte del Ministerio de Obras Públicas por concepto del Pago por Subsidio Variable.

Si bien el principio *back to back* tiene por finalidad excluir de toda responsabilidad a SCMS ante el Ministerio de Obras Públicas a propósito de los servicios prestados por Albia y, en virtud del mismo, tanto las responsabilidades y obligaciones de Albia conforme al Contrato SCMS-Albia habrán de interpretarse y verificarse de acuerdo

al Contrato de Concesión, este principio no es susceptible ni tampoco una herramienta para delimitar las obligaciones que fueron objeto del Contrato SCMS-Albia, puesto que caso de existir una diferencia entre las obligaciones contempladas en el Contrato de Concesión respecto de aquellas contempladas en el Contrato SCMS-Albia, predominarán aquellas establecidas en el Contrato SCMS-Albia.

Por consiguiente, el principio *back to back* encuentra su aplicación práctica en aquellos casos en que existan ampliaciones o modificaciones a los servicios que fueron exigidos por el Ministerio de Obras Públicas y que, a su vez, dieran lugar a una retribución por parte de éste a SCMS, estipulándose que en tal situación las partes acordarían qué parte de la retribución sería transferida al prestador del servicio.

En este orden de ideas, tampoco puede considerarse que el “no pago” del honorario variable en base al cálculo de un universo de 402 camas para el primer año de operación por parte del Ministerio de Obras Públicas corresponda a una condición o riesgo amparado bajo el principio *back to back* que deba ser soportado por Albia, toda vez que los términos y contenido de los servicios prestados por Albia fueron válidamente delimitados en su oferta técnica, elaborada a partir del estudio de los antecedentes relevantes que eran necesarios para que, a su vez, SCMS pudiera cumplir sus obligaciones para con el Ministerio de Obras Públicas a propósito de la explotación y puesta en marcha del Hospital.

Tal circunstancia se encuentra acreditada a partir de la carta de fecha 21 de abril de 2021 remitida por SCMS a Albia, por la cual la demandada no pone en duda que SCMS recibirá el pago del subsidio variable por parte del Ministerio de Obras Públicas, señalando a Albia que mientras dicho pago no sea recibido la obligación de pagar el honorario variable a Albia, a su vez, no sería actualmente exigible. Así, este sentenciador ha llegado a la convicción de que el pago del Ministerio de Obras Públicas no se trató de un hecho incierto como lo sería en caso de tratarse de una condición, que puede llegar a ocurrir o no, de manera tal que para estos efectos nos encontramos ante un plazo cierto e indeterminado, es decir, se sabe que habrá de ocurrir, pero se ignora cuándo.

De esta forma, el hecho de que en la cláusula 3.1. del Contrato SCMS se haya establecido que los pagos referidos al honorario variable y su reajuste deban ser pagados anualmente en un plazo máximo de 7 días contados desde que SCMS reciba el pago respectivo por parte del Ministerio de Obras Públicas se refiere para estos efectos, tal como señaló la demandante, a un plazo establecido en las BALI y no a un evento incierto.

DÉCIMO.- Encontrándose acreditado que, conforme al contrato suscrito entre las partes, SCMS se encuentra obligada a pagar un honorario variable calculado sobre la base de 402 camas, resulta necesario ahora referirnos a la existencia y causa de los perjuicios, como también a su especie y monto. Todo lo anterior, respecto del 2020, por cuanto aquellos referidos a los años 2021 y 2022 fueron objeto de la

reserva contemplada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil por parte de Albia.

Respecto a este punto, Albia demandó el pago de 3.054,88 UF más IVA por concepto de 17.577 camas no consideradas al calcular el honorario variable correspondiente al año 2020, puesto que SCMS lo determinó con una base de cálculo de 523 camas en lugar de las 402 que, como ya se ha dicho, era la que correspondía aplicar.

La prueba rendida permitió acreditar que, por una parte, SCMS calculó que el honorario variable al que Albia tenía derecho respecto al año 2020 correspondía a la cantidad de 6.077 UF, según se desprende de la carta N°0049 de fecha 6 de mayo de 2021, remitida por SCMS a Albia. Ello, aplicando como base de cálculo el universo de 523 camas.

Asimismo, para acreditar el perjuicio demandado, consistente en la diferencia generada a favor de Albia al efectuar el cálculo en base al universo de 402 camas, la demandante solicitó la elaboración de un informe pericial que, en estos autos, fue evacuado por el perito Sr. Hugo Andrés Peralta, quien en su calidad de experto calculó que la diferencia reclamada por Albia ascendió a 3.024 UF más IVA.

Para este Tribunal, el informe será considerado sólo en aquello que respecta al cálculo que fuera encomendado al perito, resultando impertinente e improcedente su recomendación sobre acoger ese valor en base a lo que el perito estimó “un precio justo de la reclamación”, pues tal determinación corresponde a una cuestión de fondo que evidentemente escapa del encargo que le fuera encomendado.

Asentado lo anterior, a este sentenciador le llamó la atención la diferencia en el cálculo de los honorarios efectuada por el perito al compararla con la fórmula de cálculo empleada por SCMS, pues según el perito los días efectivos correspondientes al 60% del total de días cama fueron 76.881, mientras que en la carta remitida por SCMS a Albia con fecha 6 mayo de 2021 dicho porcentaje correspondió a 76.671 días camas, siendo además este último número el que formó parte del debate suscitado entre las partes.

En efecto, Albia calculó la diferencia de días camas adicional a su favor en base a los 76.671 días cama reconocidos por SCMS en la citada carta, sosteniendo que tal cálculo incurrió en el error de aplicar como base un universo de 523 camas en lugar de las 402 que correspondió aplicar, mientras que SCMS defendió este cálculo como correcto.

Así, de una atenta revisión tanto del informe como de los escritos de discusión respecto a la forma en que SCMS habría calculado el 60% de días camas de mayo a diciembre de 2020, en contraste con la carta de fecha 6 de mayo de 2021 remitida por SCMS a Albia, se desprende que el perito empleó una fórmula de cálculo distinta de aquella aplicada por SCMS en la carta recién referida, lo que lo llevó a concluir

que el mínimo garantizado sería 76.881 días cama en lugar de los 76.671 que fueron calculados por SCMS en la carta referida, siendo la diferencia la siguiente:

- i. Fórmula aplicada por SCMS en la carta de 6 de mayo de 2021 para determinar dicho porcentaje:

$$(60\% * 523 * 365) / 366 * (31 + 30 + 31 + 31 + 30 + 31 + 30 + 31) = 76.671$$

- ii. Fórmula aplicada por las partes y el perito para determinar el 60% de los días camas disponibles al referirse al cálculo efectuado por SCMS:

$$523 * 245 * 0,6 = 76.881$$

Asimismo, consta en la etapa de discusión que ambas partes aplicaron la misma fórmula empleada por el perito en defensa de sus respectivos intereses, pues Albia señaló en su demanda que *“la contraria instruyó calcular este monto proporcional con una base de 523 camas, es decir, un pago por cada día cama adicional superior 76.671 camas (523*245) * 0,6) y no a las 59.094 camas que resultarían de calcularlo con una base de 402 camas (402*245) * 0,6)”*, mientras que SCMS en su contestación sostuvo que *“el 60% de la capacidad del Hospital multiplicada por los 245 días (523x245x0,6) equivale a 76.671 Días Camas Ocupados Base”*, pese a que (523x245x0,6) equivale a 76.881, no a 76.671.

Más aún, la diferencia en la fórmula de cálculo también se extendió a las conclusiones a las que arribó el perito, señalando incorrectamente que Albia reclamaba por una diferencia de 17.787 días cama, en circunstancias que de la simple lectura de la demanda se desprende que lo reclamado fueron 17.577 días cama.

En consecuencia, al no haber reparado el perito en un detalle tan importante como este al evacuar su informe, este Tribunal no seguirá las conclusiones del informe respecto a que la diferencia a favor de Albia correspondería a 3.023,79 UF, pues para determinar dicha diferencia resultaba menester al menos que el perito se hubiera explicado -o al menos referido- a la fórmula de cálculo empleada por SCMS y reflejada en su carta de fecha 6 de mayo de 2021, cuestión que fue completamente omitida en el informe.

Si bien ambas fórmulas buscan calcular el 60% del total de días camas disponibles entre mayo y diciembre de 2020 utilizando enfoques ligeramente distintos, pues la fórmula empleada por SCMS en su carta de 6 de mayo de 2021 se calculó el total de días camas disponibles teniendo en cuenta el 60% de la capacidad de camas sobre una base de un universo de 523 camas, ajustado por la proporción de días en un año bisiesto y, posteriormente, se multiplican estos días camas disponibles por los días de cada mes para obtener el total de días camas en el período considerado. Por su parte, la fórmula empleada por el perito simplemente multiplica

el número de camas disponibles por el número de días en el período considerado, para luego calcular el 60%.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, despejado ya que los perjuicios objeto de la demanda de Albia consisten a la diferencia generada al emplear como base de cálculo un universo de 523 camas en lugar de las 402 que correspondía aplicar respecto del honorario variable del 2020 y por el período comprendido entre los meses de mayo a diciembre de dicho año, este sentenciador estima que la fórmula para calcularlos corresponde precisamente a la utilizada por SCMS en su carta de fecha 6 de mayo de 2021 por sobre aquella expuesta tanto por el perito como por las partes, al ser contrario a las reglas de la lógica y sentido común entender que la fórmula $(523 \times 245 \times 0,6)$ equivaldría a los 76.671 días cama calculados por SCMS, empleando la base de 523 camas ya referida.

Más aún, el hecho de que el año 2020 haya sido un año bisiesto también influye en el cálculo del honorario variable correspondiente a dicho año, pues un año bisiesto tiene 366 días en lugar de los 365 días habituales y, consecuentemente, esto significa que hay un día adicional, febrero 29, que no está presente en años no bisiestos.

Por lo tanto, cuando se calcula un honorario anual como lo es el honorario variable, a partir del total de días camas disponibles para un período que abarcó entre los meses de mayo y diciembre de un año bisiesto como lo fue el 2020, es necesario ajustar la fórmula para tener en cuenta este día adicional, circunstancia que fue considerada adecuadamente en la fórmula reflejada en la carta de 6 de mayo de 2021, pues se dividió el total de días cama en 366 dependiendo al tratarse el 2020 de un año bisiesto con la finalidad de obtener un promedio diario y, posteriormente, se multiplicó por la cantidad de días en cada mes. Esta operación asegura considerar la distribución correcta de días cama en el período considerado, teniendo en cuenta si hay un año bisiesto o no.

Para calcular los perjuicios que sufrió Albia por el empleo de una base distinta a la que correspondía al primer año de operación del Hospital, basta reemplazar la base del universo de 523 camas empleada por SCMS por las 402 expuestas por Albia para calcular cuál es el mínimo de días cama garantizado sobre los que habrá de contarse el honorario variable, siendo la fórmula para calcularlo la siguiente: $(60\% \times 402 \times 365) / 366 \times (31 + 30 + 31 + 31 + 30 + 31 + 30 + 31)$.

La operación anterior refleja que el mínimo de días cama para el primer año corresponden a 58.933, por lo que la diferencia entre los días cama ocupados que fueron informados por el Ministerio de Obras Públicas (112.416) y el mínimo de camas garantizado (58.933) fue de 53.483 días cama, siendo este último número el que determina el honorario variable al que Albia tiene derecho respecto del año 2020.

De esta manera, de haberse aplicado correctamente la fórmula de cálculo por SCMS en su carta de 6 de mayo de 2021 respecto a la base de un universo de 402 camas, el pago por honorario variable efectuado a Albia habría sido por los 53.483 días cama adicionales en lugar de los 35.745 días cama considerados en dicha misiva, resultando entonces una diferencia a favor de Albia de 17.738 días cama que, avaluados en 0,17 UF diarios, corresponden a 3.015 UF, siendo este el monto de los perjuicios sufridos por Albia, pues dejó de recibir la suma anterior por aplicarse una base incorrecta por SCMS al calcular este honorario.

Finalmente, al monto anterior deberá sumarse el IVA correspondiente, pues el honorario variable se generó a partir de una actividad que se encuentra afecta a dicho impuesto y, por lo demás, en todos los comprobantes de pago acompañados en estos autos consta haberse pagado IVA a propósito de los servicios prestados por Albia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, este sentenciador no puede dejar de advertir que los perjuicios que fueron objeto de la demanda de Albia fueron avaluados a partir de las 17.577 camas que no fueron incluidas al momento de calcular el honorario variable, en lugar de las 17.738 camas que correspondían de aplicarse correctamente la fórmula para calcular dicho honorario, lo que determinó que el monto de los perjuicios sufridos por Albia ascendieran a la suma de 3.015 UF en lugar de las 3.054,88 UF avaluados por la demandante.

La diferencia anterior se produce a partir del cálculo efectuado por Albia en su demanda, pues calcula que el honorario variable se produce a partir de cada día cama adicional o superior a 59.094 camas, resultante de aplicar incorrectamente la fórmula $(402 \cdot 245 \cdot 0,6)$ y, a este número, resta las 76.671 camas que fueron reconocidas por SCMS en su carta de 6 de mayo de 2021 ya tantas veces referida.

En efecto, la inconsistencia de este cálculo salta a la vista al multiplicar las 17.577 camas que no se habrían incluido en el honorario variable con las 0,17 UF establecidas para avaluar el día cama que exceda el mínimo garantizado, pues tal operación arroja la suma de 2.988 UF en lugar de las 3.054,88 UF demandadas o las 3.015 UF que efectivamente dejó de recibir Albia por aplicarse incorrectamente el cálculo del honorario variable del año 2020 por SCMS.

Lo anterior no es insignificante, por cuanto, conforme a lo establecido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por los litigantes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

En este orden de ideas, del análisis del libelo pretensor se advierte que Albia solicitó, respecto al honorario variable correspondiente al año 2020, lo siguiente:

“3. Que en virtud de dichos incumplimientos procede dar lugar a la terminación del contrato y condenar al pago de los perjuicios actualmente determinados, ascendentes a:

a) La suma de UF 3.054,88 + IVA, equivalente a las 17.577 camas que adeuda la demandada a mi representada por concepto del honorario variable”.

Que, como se evidencia del petitorio recién reproducido, la competencia de este Tribunal respecto de este punto se encuentra fijada y delimitada a partir de las 17.577 camas que fueron objeto de la demanda de Albia, más no respecto de las 3.054,88 UF, por cuanto dicha suma corresponde al resultado de un cálculo incorrecto al encontrarse avaluado el día cama adicional en 0,17 UF.

Por consiguiente, este Tribunal sólo se encuentra facultado para pronunciarse respecto a las 17.577 camas que limitaron la pretensión de Albia respecto al honorario variable correspondiente al año 2020, avaluadas en 0,17 UF por día cama, no obstante que el número correcto de camas que no fueron contempladas correspondió a 17.738.

DÉCIMO TERCERO.- Que, atendido los términos del avenimiento parcial al que arribaron las partes, la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal dijo relación respecto a la procedencia de la porción del honorario variable correspondiente al año 2020 que se haya generado a partir de las 17.577 camas que no fueron contadas por SCMS al emplear incorrectamente la fórmula para calcular dicho honorario, como también a la procedencia del pago de la diferencia de camas que se genere por este mismo concepto, durante el año 2021 hasta el 1º de abril de 2022, cuyo monto se reservó para la etapa de cumplimiento del fallo según consta en el literal a) del segundo otrosí de la demanda de Albia, siendo un hecho pacífico que los servicios de gestión de ropería fueron prestados por Albia en los períodos recién mencionados.

Manteniéndose vigente las pretensiones deducidas en los N°1 y 2 de lo principal de la demanda, pero limitadas únicamente a los perjuicios señalados precedentemente, ambas referidas a la demanda terminación de contrato con indemnización de perjuicios deducida en estos autos.

Lo anterior, debiendo considerarse además que las partes suscribieron con fecha 1º de abril de 2022 un anexo del contrato modificándolo, destacando que entre las modificaciones acordadas se encuentra precisamente la vigencia del mismo, de manera tal que sólo es posible pronunciarse respecto a la indemnización de perjuicios demandada por Albia, pues al haberse acompañado el anexo indicado ambas partes han dado cuenta a este Tribunal que su intención es mantener vigente el Contrato SCMS-Albia conforme a las modificaciones acordadas.

DÉCIMO CUARTO.- Que, respecto a la petición de Albia contenida bajo el N°1 de lo principal de su presentación, referida a declarar que SCMS incumplió sus

obligaciones contractuales emanadas del Contrato SCMS-Albia en lo tocante a los términos del avenimiento parcial arribado entre las partes, este Tribunal la acogerá, pues ha quedado acreditado en estos autos que SCMS calculó incorrectamente el honorario variable al que Albia tenía derecho y, consecuentemente, efectuó un pago parcial respecto al honorario variable que realmente correspondía pagar bajo este concepto, ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1569 del Código Civil, en virtud del cual el pago debe hacerse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”.

DÉCIMO QUINTO.- Que, por consiguiente y conforme lo expuesto en los considerandos precedentes, se rechazarán las defensas de SCMS referidas a que tanto el Contrato SAMO-Albia como las negociaciones que le antecedieron le resultan inoponibles, pues se acreditó en estos autos la existencia de una solución de continuidad de los servicios que Albia prestó a SAMO, siendo precisamente esa la intención de las partes al momento de celebrar el Contrato SCMS-Albia.

Asimismo, se desestimarán también la defensa de SCMS referida a que habría dado cumplimiento su obligación contractual referida al pago del honorario variable al que Albia tiene derecho, pues quedó acreditado en autos que el cálculo de este honorario debió efectuarse considerando el programa de gradualidad para los primeros años de operación del Hospital, lo que significaba que el honorario variable para el año 2020 debió calcularse a partir de una base de un universo de 402 camas en lugar de las 523 camas que utilizó SCMS como base para efectuar el cálculo.

DÉCIMO SEXTO.- Que, respecto a la petición de Albia contenida bajo el N°2 y N°3 letra a) de lo principal de su presentación, referida a declarar que el incumplimiento contractual de SCMS le causaron perjuicios que avaluó en 3.054,88 UF más IVA equivalente a las 17.577, atendido lo considerado precedentemente sobre los perjuicios, este Tribunal también la acogerá, con declaración que el monto correspondiente al honorario variable respecto del 2020 a partir de una diferencia de 17.577 asciende a la suma de 2.988 UF, por cuanto el valor respecto al día cama adicional se fijó en 0,17 UF.

Respecto a la procedencia de la indemnización de perjuicios, este Tribunal estima que en el caso de marras concurren los presupuestos de la responsabilidad contractual respecto de SCMS, por cuanto se acreditó la existencia de la obligación referida a calcular el honorario variable en base al programa de gradualidad contemplado en las Bases Privadas de Concurso que fueron consideradas por Albia al formular la oferta económica que, como se dijo, sirvió como antecedente de la relación contractual con SAMO y que, posteriormente, continuó con SCMS; se acreditó la inejecución de la conducta por parte de SCMS, pues dejó de pagar la totalidad del honorario variable correspondiente al año 2020 al calcular dicho honorario en base a un universo de 523 camas en lugar de las 402 que estaban proyectadas para el primer año de operación del Hospital; se acreditó que el empleo de una base errónea para calcular dicho honorario le resultó imputable, pues se

encontraba en conocimiento de la oferta económica formulada por Albia en 2017; se acreditó asimismo la existencia del daño, entendiéndolo como aquella suma de dinero que Albia dejó de recibir por el empleo de un cálculo incorrecto por parte de SCMS y, finalmente, la existencia de un nexo causal entre el incumplimiento y el daño, pues el daño se produce como consecuencia directa e inmediata de no haber pagado SCMS la totalidad del honorario variable correspondiente al año 2020.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, por consiguiente, se rechazará la defensa de SCMS referida a que los perjuicios alegados por Albia respecto al honorario variable no serían efectivos, pues como ya se ha dicho, se encuentra acreditado en autos que SCMS efectuó incorrectamente el cálculo del honorario variable al considerar como base un universo de 523 camas.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, se acogerá también la demanda respecto a la procedencia del pago de la diferencia de camas que se generó por concepto de honorario variable durante el 2021 hasta el 1 de abril de 2022 y cuyo monto se reservó para la etapa de cumplimiento del fallo según consta en el literal a) del segundo otrosí de la demanda de Albia, por cuanto en estos autos quedó acreditado que el cálculo efectuado por SCMS no consideró en su base la gradualidad proyectada respecto a la explotación y puesta en marcha del Hospital en sus primeros años de operación.

DÉCIMO NOVENO.- Que, la restante prueba aparejada a los autos en nada altera en lo decidido en este fallo.

Y, vistos, además lo dispuesto en los artículos 706, 707, 1437, 1428, 1545, 1546, 1560, 1564, 1915 y siguientes, todos del Código Civil y artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículos 170, 342 y 346 N°3, todos del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- a. En cuanto a las objeciones de documentos planteada por Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A, se rechazan conforme al mérito de lo señalado en el considerando Segundo de este fallo.
- b. Que se acoge la demanda interpuesta por Albia S.A. y, en consecuencia, se declara:
 - i. Que Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A incumplió su obligación contractual en lo referido al pago por concepto del honorario variable.
 - ii. Que el incumplimiento anterior irrogó perjuicios a Albia S.A.
 - iii. Que procede el pago de 2.988 UF más IVA por parte de Sociedad Concesionaria Metropolitana de Salud S.A hacia Albia S.A., por concepto de 17.577 camas no consideradas al calcular el precio del honorario variable del año 2020 con una base de 523 camas en lugar de 402 camas.

- iv. Que el monto anterior no incluye los intereses que se hubieran devengado, pues Albia S.A. no los incluyó en su demanda.
- v. Que se declara procedente el pago de la diferencia de camas que se generó por concepto de honorario variable durante el 2021 hasta el 1 de abril de 2022 y cuyo monto se reservó para la etapa de cumplimiento del fallo según consta en el literal a) del segundo otrosí de la demanda de Albia, debiendo discutirse el monto en dicha etapa.
- vi. Que cada parte pagará sus costas.

Vasco Costa Ramírez
Juez Arbitro